



RECOMENDACIÓN No. 8/2018

SOBRE EL CASO DE INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, INDEBIDA DILIGENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE 33 VÍCTIMAS, PERSONAS EN CALIDAD DE DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIARES.

Tijuana, B. C., a 24 de octubre de 2018.

**MTRA. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Distinguida Procuradora:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45, y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 párrafo primero, fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, atendiendo su objeto de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente, ha examinado los expedientes:

- CEDHBC/TIJ/Q/462/13/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/451/14/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/800/16/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/801/16/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/1055/16/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/1124/16/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/1132/16/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/1135/16/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/27/17/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/859/17/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/860/17/4VG
- CEDHBC/TIJ/Q/862/17/4VG

Los cuales se encuentran relacionados con el caso de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32 y V33, de los cuales los hallazgos observados permiten la emisión de la presente Recomendación.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 15, fracción VI, 16, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5, fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes, así vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

3. En México durante los años 60s, 70s y 80s, se implementó una política de Estado para reprimir la oposición y disidencia política, caracterizada por la intervención de las fuerzas militares¹ para desplegar operativos en los que realizaban interrogatorios mediante el uso de la tortura, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, a las personas detenidas acusadas de pertenecer a grupos guerrilleros o por sospechas de ello, esto sin ningún mandato judicial, para ser enviadas a cárceles clandestinas. A este periodo ominoso de nuestro país se le reconoce como la etapa de la "*Guerra Sucia*"².

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de derechos humanos en México, 2015, Pág. 35, párrafo 37. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

² Senado de la República, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares, http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-09-17-1/assets/documentos/INIC_PRD_Des_Forzada_Part.pdf.

4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en su Recomendación 26/2001 del 27 de noviembre de 2001, señaló que durante la mencionada época, se interpusieron 532 Quejas sobre desapariciones forzadas de personas, cuyas evidencias obtenidas en 275 casos le permitieron acreditar que a las víctimas se le conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa.

5. Respecto del mismo periodo, en noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) resolvió el caso *“Radilla Pacheco vs. México”*, en el cual los familiares de la víctima demandaron al Estado mexicano por su desaparición el 25 de agosto de 1974 a manos de elementos del Ejército en Atoyac de Álvarez en el Estado de Guerrero; precisándose en la sentencia que el *“Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor [...], para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea”*. Aunado a ello determinó que se debe continuar con la búsqueda efectiva para su localización inmediata o el de sus restos mortales.

6. El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas en su informe de 2015 denominado *“La desaparición forzada en México: Una mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas”* señaló que el marco normativo mexicano en vigor así como su aplicación y el desempeño de algunas autoridades competentes, no se conforman plenamente con las obligaciones de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La información recibida por el Comité ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado mexicano, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas, incluso iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Convención. El grave caso de los 43 estudiantes sometidos a desaparición forzada en septiembre de 2014 en el Estado de Guerrero ilustra los serios desafíos que se enfrentan en materia de prevención, investigación y sanción de las desapariciones forzadas y búsqueda de las personas desaparecidas³.

³ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, CNDH, La desaparición forzada en México: una mirada desde los Organismos de Sistema de Naciones Unidas, 2015, Pág.18. http://www.hchr.org.mx/images/20151022_DesapForz_IBA_ONUDH_WEB.pdf.

7. Actualmente y de acuerdo con los datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas en el fuero común durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se registraron 14,857 personas no localizadas en el país de las cuales 1,634 corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año, es decir aproximadamente 123 personas por día. Asimismo en el Estado de Baja California, se registraron 402 casos, observando que 2 atañen al año 2015, 180 al 2016, 219 del 2017 y 1 en lo que va 2018, resaltando un incremento considerable año con año⁴.

8. En colaboración la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE) informó a este Organismo Estatal que: registraron 8,220 denuncias de personas desaparecidas y no localizadas, de las cuales 2,356 corresponden al año 2015, 2,798 al año 2016, 2,733 al año 2017 y de enero a febrero del presente año corresponden 333; siendo importante destacar que 4,110 corresponden a hombres, 4,051 a mujeres, 59 no especificados, dentro de los cuales 321 son personas adultas mayores y 3,640 son niñas, niños y adolescentes.

9. En el ámbito local el 29 de mayo de 2012 la entonces Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California emitió la Recomendación General 1/2012 en agravio de 31 personas desaparecidas, dirigida al Gobernador Constitucional, al Presidente de la XX Legislatura del Congreso y al Procurador General de Justicia, todos del Estado de Baja California, por la *“irregular integración de la averiguación previa”*⁵.

10. Por lo que esta Comisión Estatal en amparo de las personas no localizadas y desaparecidas en el Estado de Baja California, de las cuales sus familiares han pedido a esta Defensoría del Pueblo se investigue para lograr dar con su paradero o localización, y a fin de salvaguardar los derechos humanos por la vía de garantía no jurisdiccional, se emite el presente pronunciamiento en atención a los siguientes:

⁴ Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, http://datosabiertos.segob.gob.mx/DatosAbiertos/Registro_Nacional_Datos_Personas_Extraviadas_Desaparecidas_fuero_comun/RNPED_FC. Consultado el 5 de junio de 2018.

⁵ Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, Recomendación General 1/2012, <http://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/Reco%20General%2001-2012.pdf>.

II. HECHOS.

11. El 3 de julio de 2003, V1 (mujer adolescente de 16 años de edad hoy en calidad de desaparecida) acudió a una graduación en Tijuana, Baja California, en compañía de uno de sus tíos, ausentándose del evento para comprar una “soda”, momento a partir del cual se desconoce su paradero; por lo que el 11 de agosto de 2004, V2 (madre de V1) acude a presentar denuncia ante la PGJE iniciándose el Acta Circunstanciada No.1, posteriormente el 7 de septiembre de 2017 presenta Queja en este Organismo Estatal ya que considera existe dilación en la investigación, por lo que se dio inicio al expediente CEDHBC/TIJ/Q/860/17/4VG.

12. El 29 de julio de 2005, V3 y V4 (mujeres de 19 años de edad hoy en calidad de desaparecidas), se fueron juntas en un vehículo para ir a una reunión social en Tijuana, Baja California, desconociéndose a partir de ese momento su paradero, por lo que V5 (madre de V3) al momento de la no localización intentó denunciar el hecho, pero la autoridad ministerial no se lo permitió argumentando que ya existía reporte de búsqueda y localización de V4 en el Acta Circunstanciada No.2, por lo interpone Queja en esta Comisión Estatal el 26 de septiembre de 2017, iniciándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/800/16/4VG.

13. El 29 de octubre de 2006, V6 (hombre de 27 años de edad hoy en calidad de desaparecido) salió del domicilio su madre V7, ubicado en Tijuana, Baja California, desconociéndose a partir de ese momento su paradero; posteriormente sus familiares reciben llamadas exigiendo el pago de un rescate, por lo que el 20 de agosto de 2013, V7 acude a denunciar los hechos a la PGJE dando inicio a el Acta Circunstanciada No.3, asimismo el 26 de septiembre de 2016, V7 presenta Queja en esta Comisión Estatal, manifestando que han pasado 10 años y la PGJE aún no conoce la verdad de los hechos, derivándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/801/16/4VG.

14. El 1 de julio de 2008, V8 (hombre de 19 años de edad hoy en calidad de desaparecido) sale de su domicilio para ir a la casa de P1 (novia de V8), ubicado en Tijuana, Baja California, desconociéndose a partir de ese momento su ubicación, por lo que el 24 de julio de 2008, V9 (madre de V8) reporta la situación en la PGJE dando entrada a la Averiguación Previa No.1; posteriormente el 11 de abril de 2014 interpone Queja en este Organismo Estatal, toda vez que no le

proporcionan información de los avances en la investigación, iniciándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/451/14/4VG.

15. El 28 de enero de 2010, V10 (hombre de 21 años de edad hoy en calidad de desaparecido) salió de su domicilio rumbo a su trabajo ubicado en Tijuana, Baja California, desconociéndose su paradero desde ese momento, situación por la cual, el 16 de febrero de 2010, V11 (padre de V10) presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público Iniciadora-Conciliadora, Tijuana, PGJE, iniciándose el Acta Circunstanciada No.4 y posteriormente el 11 de septiembre de 2017, V12 (hermano de V10) interpuso Queja en este Organismo Estatal, a fin de que se impulse la investigación, aperturándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/859/17/4VG.

16. El 23 de enero de 2012, V13 (mujer de 25 años de edad hoy en calidad de desaparecida) salió de su domicilio ubicado en Tijuana, Baja California, rumbo a la escuela de su menor hija, para posteriormente ir a correr a la Unidad Deportiva ubicada en la vía rápida de esa ciudad, desconociéndose a partir de ese día su paradero; por lo que el 27 de enero de 2012, P2 (prima de V13) denuncia esta situación al entonces denominado Centro de Atención a Personas Extraviadas (CAPEA) de la PGJE radicándose el Acta Circunstanciada No.5, misma que posteriormente sería elevada a Averiguación Previa No.2, coadyuvando dentro de esta V14 y V15 (madre y padre de V13); siendo así que el 4 de junio de 2014, V14 compareció a este Organismo Protector de Derechos Humanos, manifestando que existe dilación en la mencionada indagatoria y que ella ha realizado toda la investigación, en consecuencia esta Comisión Estatal, apertura el expediente CEDHBC/TIJ/Q/462/13/4VG.

17. Durante el mes de mayo de 2015, V16 (hombre de 24 años de edad hoy en calidad de desaparecido), se dirigía al denominado "*Parque de la Amistad*" ubicado en Tijuana, Baja California, a pagar un servicio de fiestas infantiles, desconociéndose a partir de este momento su ubicación, siendo así que el 28 de mayo de 2015, V17 (hermano de V16) reportó la situación en la PGJE iniciándose el Acta Circunstanciada No.6 y posteriormente el 4 de noviembre de 2016, V18 (madre de V16) interpuso Queja en este Organismo Estatal con la finalidad de que se registre a su hijo en el Sistema Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF) de la CNDH, asignándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/1124/16/4VG.

18. El 26 de junio de 2015, V19 (hombre de 36 años de edad hoy en calidad de desaparecido) salió de su domicilio ubicado en Tijuana, Baja California, rumbo a su trabajo, una vez que terminó su jornada laboral se retiró del lugar, y a partir ese momento se desconoce su ubicación, hechos por los cuales el 28 de junio de 2015, V20 (esposa de V19) informa la situación en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana, Baja California, iniciándose el Acta Circunstanciada No.7; posteriormente el 1 de septiembre de 2017, V21 (hermana de V19) presenta Queja en esta Comisión Estatal, toda vez que la PGJE no le ha brindado información de los avances de la investigación, iniciándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/862/17/4VG.

19. El 11 de noviembre de 2015, V22 (hombre de 22 años de edad hoy en calidad de desaparecido) salió a la Zona Norte de Tijuana, Baja California, siendo así que el 13 de noviembre de 2015, le llamó a V23 (madre de V22), diciéndole que se encontraba en el Hotel denominado "*Montejo*", indicándole "*que la quería y que lo harían carnitas*"; motivo por el cual ese mismo día, V23 denunció los hechos en la PGJE manifestando el temor de que su descendiente se encontrara privado de la libertad en el mencionado hotel, iniciándose el Acta Circunstanciada No.8; posteriormente en compañía V24 (pareja de V23) emprenden una búsqueda independiente, motivo por el cual señaló que en consecuencia de ello privaron de la vida a V23; sucesivamente el día 16 de noviembre de 2016, V23 acude a esta Comisión Estatal a presentar Queja por la indebida integración del Acta Circunstanciada No.8, iniciándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/1055/16/4VG.

20. El 20 de enero de 2016, V25 (hombre de 19 años de edad en calidad de desaparecido) salió de su domicilio ubicado en Tijuana, Baja California, con dirección a la escuela preparatoria, desconociéndose su ubicación a partir de ese momento, por lo que el 29 de enero de 2016, V26 (madre de V25) denuncia los hechos en la Unidad Investigadora de Búsqueda de Personas No Localizadas de la PGJE, dando inicio a el Acta Circunstanciada No.9; posteriormente el 2 de enero de 2017, acude a esta Comisión Estatal manifestando que el Agente del Ministerio Público no ha investigado adecuadamente a los responsables, dando inicio al expediente CEDHBC/TIJ/Q/27/17/4VG.

21. El 2 de mayo de 2016, V27 (mujer de 29 años de edad en calidad de desaparecida) salió de su domicilio ubicado en el Municipio de Playas de Rosarito

con dirección a la Ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de recoger unos estudios de laboratorio, ese mismo día se comunicó con V28 (madre de V27) para recoger a sus hijas ya que se encontraban bajo su cuidado, desconociéndose a partir de ese momento su paradero, motivo por el cual V29 (padre de V27) presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana, Baja California, derivándose el Acta Circunstanciada No.10; por lo anterior, el día 8 de julio de 2016, V28 acude a presentar Queja ante esta Defensoría, solicitando la coadyuvancia en la búsqueda, iniciándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/1132/16/4VG.

22. El 10 de diciembre de 2016, V30 (hombre de 34 años de edad hoy en calidad de desaparecido) salió de su domicilio refiriendo que acudiría a una posada en la Ciudad de Tijuana, Baja California, desconociéndose a partir de ese momento su paradero, por lo que el 14 de diciembre de 2016, V31 (esposa de V30) presenta denuncia en la PGJE, misma en la cual coadyuva V32 (hija de V30), iniciándose el Acta Circunstanciada No.11 y posteriormente el 16 de diciembre de 2016, V33 (hermana de V30) presenta Queja en este Organismo Estatal, para que el caso de su hermano se investigue adecuadamente, aperturándose el expediente CEDHBC/TIJ/Q/1135/16/4VG.

III. EVIDENCIAS.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/860/17/4VG, REFERENTE AL CASO DE V1 Y V2.

23. Acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2017 realizada por personal de este Organismo Estatal, mediante la cual se hace constar la comparecencia de V2 quien manifestó lo siguiente: “[...] mi hija V1 desapareció en fecha 25 de junio de 2003 (sic) a la edad de 16 años, se presentó el reporte ante la Agencia Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes con número [Acta Circunstanciada No.1], considero que por parte del Ministerio Público no ha hecho diligencias tendientes a la búsqueda y localización de mi hija, ya que en 14 años (sic) han cambiado a los agentes en diversas ocasiones, he solicitado acceso al expediente, desconozco si hay avances [...] acudo a este Organismo a efecto que soliciten información de los avances de la búsqueda de mi hija, ya que considero que existe dilación en la integración [...]”.

24. Oficio 764/2017 de 3 de octubre de 2017, suscrito por el AR1, Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas, PGJE, mediante el cual remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada No.1, a este Organismo Estatal, iniciada el 11 de agosto de 2004, asimismo, informó que dicho expediente se encuentra en integración, anexando:

24.1. Escrito de 11 de agosto de 2004 mediante el cual se le ordena al Comandante de Zona Tijuana de la Policía Ministerial del Estado se sirva designar elementos a su cargo a fin de que realicen investigación con relación a los acontecimientos que dieron origen a los hechos que nos ocupan.

24.2. Parte informativo de 14 de febrero del 2011, suscrito por un Agente de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual informa los avances obtenidos en la investigación de la desaparición de V1.

24.3. Diligencia ministerial de traslado de personal inspección ocular y fe ministerial efectuada por AR2 Agente del Ministerio Público del Orden Común, el 19 de mayo de 2011, en la que obra la inspección de un predio, en el que no se encontraron restos de origen humano.

24.4. Acuerdo de 13 de octubre de 2011, en el que AR1 ordena al personal se traslade física y legalmente a diversos inmuebles con la finalidad de dar fe ministerial de su existencia y todo aquello que pueda ser perceptible por los sentidos.

24.5. Declaración de V2 realizada el 15 de noviembre de 2011 rendida ante AR1, en la que manifestó: *"[...] Que la de la voz soy, mamá de V1, quien se encuentra extraviada desde el 3 de julio de 2003, fecha en la que mi menor hija acudió a la graduación de otro de mis hijos [...] esto por la mañana, sin recordar la hora exacta, evento al cual no pude acudir por razones de trabajo, siendo el caso que durante el evento V1 le pidió permiso a mi hermano [...] para ir a comprar una soda, mi hermano la autorizó y se retiró del lugar en compañía de una amiguita, ignorando de quien se trate ya que mi hermano no la reconoció, desde ese momento se ignora su paradero, la de la voz me dedique a buscarla por la colonia, con sus amistades inclusive con un ex novio que tenía [...] y fue hasta el 2004*

cuando reporte su ausencia ante la desesperación de no saber su paradero; deseo agregar que mi hija V1, meses antes de extraviarse había observado un mal comportamiento se volvió rebelde inclusive empezó a usar drogas, se iba de la casa y regresaba a los dos o tres días, y esto fue cuando se puso de novia [...] por lo que sospecha que este pudiera saber dónde se encuentra; que la media filiación de mi hija V1 contaba con 16 años al momento de extraviarse, actualmente tiene 24 años, tez morena clara, estatura 1.66 metros, peso 52 kilos, complexión delgada, cabello castaño oscuro rizado, ojos café claros, como seña particular tiene una cicatriz antigua de aproximadamente tres centímetros en mentón (se lesionó con una botella a los 3 años de edad) [...]”.

24.6. Oficio 1786/TIJ/2011 de 22 de noviembre de 2011, mediante el cual AR1 solicita a AR3, Jefa del Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales, designe personal a su cargo a fin de que se practiquen las pruebas necesarias para conocer el código genético de V2 y llevar a cabo el cotejo y comparativo del perfil genético.

24.7. Oficio DSP/CLT/3349/2012 de 24 de julio de 2012, a través del cual AR3, remite el dictamen de perfil genético realizado a V2.

24.8. Informe de avances de 12 de marzo del 2013, suscrito por un Agente de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual informa que en atención a la investigación localizó al novio que en su momento era novio de V1.

24.9. Citatorio de 29 de mayo de 2013 en el que AR1 determina citar a comparecer a un testigo.

24.10. Diligencia ministerial de traslado de personal a inspección ocular y fe ministerial efectuada por AR1 el día 16 de junio de 2016, en la que se inspecciona un predio en el que no encontraron restos de origen humano.

24.11. Acuerdo de 10 de marzo de 2017, por medio del cual AR1 le solicita a AR4, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas a efecto de que emita las instrucciones necesarias a los agentes a su mando para que rinda un avance de la investigación.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/800/16/4VG, REFERENTE AL CASO DE V3, V4 Y V5.

25. Acta circunstanciada realizada por personal adscrito a esta Comisión Estatal, en la cual se hace constar la comparecencia de V5 el 26 de septiembre de 2017, en la cual plasmó lo siguiente: *“En junio del año 2005 [...] mi hija [V3] de 19 años de edad [...] se iba a ir a Estados Unidos ya que por problemas personales la habían amenazado de muerte al igual que su amiga [V4] [...] a la mañana siguiente una amiga de mi hija [...] fue a decirme que esa mañana había visto el vehículo de mi hija [...], abandonado en la Colonia Camino Verde con las puertas abiertas [...] al día siguiente acudí a la Agencia del Ministerio Público, ahí me informaron que tenía que esperar a que pasaran 72 horas y que como mi hija no estaba estudiando, ni trabajando, ni era requerida en un lugar, no quisieron levantar mi denuncia [...] regresé a CAPEA en donde me informaron que ya estaba una denuncia a nombre de [V4] que ya no era necesario que presentara mi denuncia, que si encontraban a ella por lógica iban a encontrar a mi hija [...] incluso mi hija [N] también acudió a presentar la denuncia correspondiente y no se la recibieron, hasta la fecha no me recibieron la denuncia de mi hija en CAPEA, sólo cuento con el reporte a nombre de [V4] y el comandante [...] me dijo que con eso era suficiente, [...] siempre me decían que las muchachas andaban mal y que se lo merecían, tampoco había interés por la familia de [V4] [...] siempre proporcioné la información que yo obtenía los apodos de las personas que estaban involucradas [...] nunca se me tomó una declaración, solo me escuchaba y me decía que él no sabía nada y no conocía a nadie [...]”*

26. Acta circunstanciada de hechos de 30 de septiembre de 2016 realizada por personal adscrito a esta Comisión Estatal, en la cual se certifica que V5 exhibe la siguiente documentación.

26.1. Oficio 7216/05/211 de 1 de agosto de 2005, proveniente del Acta Circunstanciada No.2, en el cual SP1 Titular de la Agencia del Ministerio Público Iniciadora-Conciliadora, Tijuana de la PGJE, ordena la búsqueda y localización de V4 de 19 años de edad, *“toda vez que el día 29 de julio de 2005. Siendo aproximadamente las 12:30 horas se encontraba en el domicilio del reportarte, en compañía de [V3] de 19 años de edad [...] es el caso que llegó un vehículo marca Trail Blazer color negro a recogerlas para llevarlas a una fiesta y el día de hoy no han regresado”*.

27. Oficio 597/16/250 de 23 de octubre de 2016 suscrito por AR1, mediante el cual informó a este Organismo Estatal, “[sic:] *que efectivamente el 5 de diciembre de 2005 se inició Acta Circunstanciada No.2*” para la búsqueda y localización de V3 y V4, sin embargo en 2008 se creó la Agencia Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, por lo tanto los expedientes de fechas anteriores se quedaron en la Agencia Investigadora de Homicidios Culposos, encontrando en el archivo de la Policía Ministerial, únicamente el acuse del informe con número de oficio INF/3870/2005-C.A.P.E.A.

28. Oficio 204/LES/2016 de 10 de noviembre de 2016, suscrito por SP2, Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional de la Unidad Orgánica de Robos, Lesiones y Homicidios Culposos, mediante el cual manifestó a esta Comisión Estatal que no se encontró registro de asignación sobre la indagatoria, ni sobre V3 y V4, por lo cual indica “*que se encuentra imposibilitado jurídicamente, para darle cabal cumplimiento a la petición*”.

29. Oficio 3174/DAP/CP/12/16 de 7 de diciembre de 2016, en el que SP3, Directora de Averiguaciones Previas de la PGJE, indica a este Organismo Autónomo, que “*si bien es cierto existe denuncia presentada el día 1 de agosto del 2005 [...] de la desaparición de la menor [V4] se registra el expediente [Acta Circunstanciada No.2] en el Centro Integral de Atención Ciudadana (CIAC), y por el tipo de hecho denunciada se canaliza a CAPEA, que hoy corresponde a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales [...]*”.

30. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2017 realizada por personal de este Organismo Estatal, en la cual se hace constar que AR1 manifestó que con respecto a el Acta Circunstanciada No.2, no se encontraba dentro del sistema ya que en el año 2008 se separó CAPEA y homicidios culposos y no hubo una entrega-recepción de expedientes por lo que desconocía que seguimiento tuvo.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/801/16/4VG, REFERENTE AL CASO DE V6 Y V7.

31. Acta circunstanciada de comparecencia de 26 de septiembre de 2016 por medio de la cual personal de este Organismo Estatal hace constar que V7 declara “*que mi hijo de nombre [V6] vino a visitarme él vivía en la Ciudad de Culiacán Sinaloa [...] él se quedó con en la Ciudad de Tijuana con un amigo del*

cual desconozco su nombre, ellos iban a comprar accesorios de computadoras [... posteriormente] su esposa me informó que ella había recibido llamadas telefónicas en las cuales le comunicaban que mi hijo había sido secuestrado [...] ocho días seguidos por tres ocasiones al día se comunicaban con ella, exigiendo pagar el rescate [...] presenté el reporte en el CAPEA iniciándose la investigación en el 2013 [...] solo sé que desde esa fecha no he sabido nada de mi hijo, nunca supimos que pasó con él, han pasado diez años [...]".

32. Oficio 595/16/250 de 22 de octubre de 2016 por medio del cual AR1 informa a esta Comisión Estatal que el número de expediente correspondiente a la solicitud hecha mediante oficio CEDH/VGV/TIJ/768/16 es el Acta Circunstanciada No.3, asimismo, remite copias certificadas de la indagatoria, anexando:

32.1. Acuerdo de radicación de 20 de agosto de 2013, por medio del cual AR1 hace constar que se presentó V7 *"haciendo del conocimiento hechos dañosos cometidos en contra de [V6]"*, ordenando el inicio del acta para búsqueda y localización con número Acta Circunstanciada No.3.

32.2. Oficio de localización 2117/13/211 de 20 de agosto de 2013, a través del cual AR1 le solicita al Comandante de Zona Tijuana de la Policía Ministerial del Estado, sirva designar elementos a su cargo a fin de que realicen una investigación con relación a los acontecimientos que dieron origen a los hechos, entrevistando a V7 e informando lo siguiente: *"manifiesta la reportante que el día 29 de octubre de 2006 su hijo sale del domicilio y desde entonces se desconoce su paradero. Se dio un secuestro pues la ex nuera [P3] de la reportante recibió llamadas en las que le pidieron medio millón de dólares por su liberación pero en el grupo antisequestros no se le levanto una denuncia formal. La reportante se presenta el día de hoy ante esta fiscalía con el fin de obtener reporte sobre su hijo pero con la finalidad de que se le practique una prueba de ADN"*.

32.3. Oficio 2097/13/211 de 4 de septiembre de 2013 por medio del cual AR1 solicita a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana *"se sirva designar personal a su cargo, perito en materia de Físico-químico-biológico a fin de que se practiquen las pruebas pertinentes y necesarias a [V7], de 62 años de edad, mamá del ofendido [V6] de 27 años de edad [...] a efecto de que se realicen las confrontas necesarias [...]"*.

32.4. Dictamen en materia de genética forense LZT/5489/2013 de 4 de octubre de 2013, realizado por peritos de la PGJE, en el cual concluyen que del cotejo genético de la muestra obtenida de V7, no encontró coincidencia del perfil genético en la base de datos del Laboratorio de Servicios Periciales.

32.5. Diligencia ministerial de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de 29 de noviembre de 2013 a través de la cual AR1 hace constar que se constituye en un predio a fin de localizar indicio alguno de osamentas y restos humanos, teniendo resultados negativos.

32.6. Oficio 2635/14 de 18 de septiembre de 2014, a través del cual un Agente de la Policía Ministerial del Estado, informa que entrevistó a V7 quien le manifestó que *“privaron de la libertad a su hijo [V6] y a un amigo de este [...] Que la única información que sabe es que el amigo radicaba en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. Que en esas fechas la esposa de su hijo [P3] recibió varias llamadas telefónicas de personas que decía eran miembros de [un grupo delictivo] y le exigían la cantidad de \$500,000.00 dólares para liberar a su hijo y al amigo [...]”*.

32.7. Citatorio de 23 de septiembre de 2014, a V7 por parte de AR1 a fin de que declare como testigo dentro del Acta Circunstanciada No.3.

32.8. Acuerdo de 23 de septiembre de 2014 por medio del cual AR1 advierte la necesidad de girar oficios a diversas autoridades para localizar a la de nombre P3.

32.9. Declaración de testigo V7 rendida ante AR1 el 8 de octubre de 2014 en la cual señala una posible ubicación del domicilio de P3.

32.10. Oficio 394/16/250 de 21 de junio de 2016 por medio del cual AR1 le solicita a SP4, *Subprocurador de Investigaciones Especiales*, *“solicite a los Procuradores Generales de todas las Entidades Federativas restantes de la República Mexicana y de la Ciudad de México, así como al C. Procurador General de la República, su valiosa colaboración para búsqueda y localización de [V6]”*.

33. Oficio 618/2017 de 28 de agosto de 2017 a través del cual AR1 informa a este Organismo Estatal, que el Acta Circunstanciada No.3 se encuentra en integración y remite copias autenticadas de esta, anexando:

33.1. Oficio 593/16/250 de 24 de octubre de 2016 en el cual AR1 le solicita a AR4, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas, PGJE, *“gire las instrucciones necesarias a los agentes a su digno cargo a efecto de que emita a la brevedad posible un avance del resultado de sus investigaciones, relativas al no localizado [V6]”*.

33.2. Oficio 12/17/250 de 5 de enero de 2017 a través del cual AR1 le solicita a AR4 *“gire las instrucciones necesarias a los agentes a su digno cargo a efecto de que emitan a la brevedad posible un avance del resultado de sus investigaciones, relativas al no localizado [V6]”*.

33.3. Oficio 741/2017-SIE de 6 de abril de 2017 en el cual dos Agentes de la Policía Ministerial del Estado, rinden el avance de su informe.

33.4. Oficio 578/17/250 de 1 de agosto de 2017 en el cual AR1 le solicita a AR4 *“gire las instrucciones necesarias a los agentes a su digno cargo a efecto de que emitan a la brevedad posible un avance del resultado de sus investigaciones, relativas al no localizado [V6]”*.

34. Oficio 165/18/250 de 11 de enero de 2018 a través del cual AR1 informa que el Acta Circunstanciada No.3 se encuentra en integración y remite copia de la misma.

34.1. Oficio 932/17/250 de 8 de noviembre de 2017 en el cual AR1 solicita al Director y/o Encargado y/o Responsable del Centro de Rehabilitación para Adultos y Jóvenes la Esperanza A.C, informe a la brevedad posible si V6 se encuentra en dicho Centro.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/451/14/4VG, REFERENTE AL CASO DE V8 Y V9.

35. Comparecencia de 11 de abril de 2014 en la cual V9 manifiesta ante personal de este Organismo Estatal que *“desde el 2008 desapareció el de nombre [V8] de*

edad 19 años, [...] por lo que se inició la [Averiguación Previa No.1] [...], en el 2011 deje de ver avances por lo que deje de ir tan frecuentemente, siendo que el día de hoy acudí a CAPEA [...] me dijeron que la última investigación que hicieron fue atender un reporte respecto de un domicilio [...] en donde tenían personas enterradas o que habían deshecho pero no era cierto, [...] deseo presentar Queja porque no me proporcionan información y porque los avances que constan en la indagatoria hasta el 2011, eran los que yo le había aportado”.

36. Oficio 0395/SIE-TIJ/2017 de 30 de junio de 2017 por medio del cual SP4 remite a este Organismo Estatal, copia certificada de la Averiguación Previa No.1, de la cual se desprende:

36.1. Acuerdo de radicación de 24 de julio de 2008 a través del cual un Agente del Ministerio Público del Fuero Común hace constar que V9 se presentó a denunciar la probable comisión de hechos considerados como delictuosos, ordenando se dé inicio a la Averiguación Previa No.1.

36.2. Informe INF/1737/2008-C.A.P.E.A. de 24 de julio del 2008 por medio del cual un Policía Ministerial de Estado indica que “se presentó [...] la [...] de nombre [V9] para reportar la desaparición de su hijo de nombre [V8] de 19 años de edad, quien el día 1 de julio del presente año salió de su domicilio con rumbo a la casa de su novia [P1] a bordo de su motocicleta lo cual no llegó a tal domicilio ni ha regresado a su domicilio [...], posteriormente el suscrito entrevistó [...] a quien dijo llamarse [P4 amigo de V8] de 31 años de edad [...] manifestando que un día le había comentado [V8] que el ex novio de [P1] de nombre [P5] se le quedaba viendo muy fiero y que no le gustaba que anduviera con [P1]. [...] continuando con la investigación entrevistó a quien dijo llamarse [P1] [...] quien en relación a estos hechos que se investigan manifestó ser novia del de nombre [V8] y que el día martes 1 de julio del presente año se presentó a su domicilio el de nombre [P5] el cual fue su novio [...] diciéndole que le gustaba mucho y que quiere volver a andar con ella a la buena y que si no iba a andar con él le iba a pasar algo a su novio refiriéndose a [V8]. [...] continuando con la investigación el suscrito se comunicó con la parte reportante de nombre [V9] en donde le indicaba que su nuera de nombre [P1] le comentó que su amiga de nombre [P6] le indicó que [P7 amigo de P6] sabía que personas tienen a [V8] pero que querían dinero a cambio ya que juntaran el dinero se lo iban a entregar

dejándole el número de radio de nextel a [P6] para que se lo entregara a la ofendida [V9], por lo que siendo el 9 del presente año [V9] se comunicó con [P7] diciéndole que ya tenía los dos mil dólares [cantidad que fue entregada a P6] [...], sucesivamente recibió de nueva cuenta otra llamada por parte de [P7] diciéndole que ya tenía el dinero con él y que al rato iba a llegar su hijo [...] por lo que la reportante estuvo esperando a su hijo todo el día el cual no llegó [...]. El día 19 de julio del presente año nuestra ofendida reconoció el número de taxi que le había cobrado el rescate de su hijo, por lo que pidió ayuda a la policía municipal en donde detuvieron a dos personas [...] presentándolos a la agencia del ministerio público [...].”

36.3. Oficio 11894/08/211 de 24 de julio de 2008 a través del cual el Titular de la Agencia del Ministerio Público Inicial-Conciliadora Tijuana, remite la Averiguación Previa No.1 a la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada de la PGJE.

36.4. Orden de localización y presentación de 20 de agosto de 2008 a través del cual AR5, Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la PGJE, instruye girar orden de localización y presentación de P5.

36.5. Avance de informe 398 de 29 de agosto de 2008 en el cual los Agentes de la Policía Ministerial informan al Agente del Ministerio Público la imposibilidad de entregar la orden de presentación a P5 toda vez que les fue informado que en ese domicilio ya no vivía.

36.6. Acuerdo de incompetencia de 2 de diciembre de 2008 a través del cual AR5 determina que *“vista la cuenta que antecede y previo análisis concienzudo y detallado de todas y cada una de las constancias que obran en autos, se desprende la posible comisión del delito de privación de la libertad personal y toda vez que en esta representación social única y exclusivamente, atiende lo que respecta al delito de secuestro, por ende dicho ilícito le compete conocer a la recién creada, Fiscalía Especial de Desapariciones Forzadas, [...] por lo que se ordena al personal actuante remita original [...].”*

36.7. Acuerdo de radicación de 3 de diciembre de 2008 en el cual AR6, Agente del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Desapariciones Forzadas, radica la Averiguación Previa No.1.

36.8. Oficio 47/TIJ/09 de 9 de febrero de 2009 por medio del cual AR2 solicita a AR7, Subprocurador de la Unidad Especializada contra el Crimen Organizado, *“realice las gestiones necesarias a efecto de solicitar la colaboración del Sub Procurador de Investigaciones Especiales en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México D.F., con la finalidad de poder realizar declaración y/o entrevista ante esta autoridad, del de nombre [...] quien es requerido por esta representación social para el desahogo de una diligencia de carácter penal urgente [...]”*.

36.9. Orden de investigación 52/TIJ/09 de 11 de febrero de 2009 por medio del cual AR6 instruye al Agente de la Policía Ministerial del Estado, Segunda Zona, Adscrito a la Fiscalía Investigadora de Desapariciones Forzadas, practique una exhaustiva investigación.

36.10. Dictamen en materia de genética forense LET/0645/2009 de 30 de enero de 2009, en el cual un Perito determina que el perfil genético de V9 es de 16 marcadores genéticos y se mantiene en una base de datos para futuras comparativas.

36.11. Acuerdo de 1 de julio de 2009 por medio del cual AR6 advierte necesario *“girar oficios al Centro de Reinserción Social (CERESO) [...] al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral [...] al Agente del Ministerio Público Investigador de Robo de Vehículos”* para la localización de P5.

36.12. Comparecencia realizada por V9 el 8 de octubre de 2009, en la cual manifiesta ante AR2 que P5 ha sido visto en los alrededores de su domicilio en compañía de una prima de P1.

36.13. Oficio INF. 0018/2009 de 13 de noviembre de 2009 a través del cual un Policía Ministerial del Estado, aporta a la investigación el domicilio donde puede ser localizado P5.

36.14. Oficio INF. 0023/2009 de 23 de noviembre de 2009 mediante el cual se rindió avance de la investigación por parte de un Policía Ministerial del Estado en el que señala que al entrevistarse con V9, manifestó que *“[P7] sabía quién tenía a [V8], pero que quería dos mil dólares para que lo soltaran, para lo que dijo que cuando tuviera el dinero le volvería a llamar, sucediendo esto el día 9 de julio del 2008, por lo que se apresuraron a entregarle el dinero requerido a [P6], pasaron varios días cuando se percató que habían detenido a [P7], el cual manifestó no tener a [V8], que había obtenido los dos mil dólares que [P6] les había entregado y solamente se aprovechó de la situación de que [V8] estaba desaparecido”*.

36.15. Oficio INF. 0028/2009 de 3 de diciembre de 2009 a través del cual un Policía Ministerial del Estado advierte la necesidad de entrevistar a los detenidos por secuestro, entre ellos P7, por lo que solicita a la superioridad gire oficio *“[...] para poder entrevistarlos en el penal que se encuentren internos”*.

36.16. Oficio INF. 0040/2009 de 25 de diciembre de 2009 en el cual un Policía Ministerial del Estado hace constar que al entrevistar a un testigo, este manifestó que *“al hoy desaparecido [V8] lo levantó un judicial [...] ya que [V8], andaba manguereando que trabajaba para [...] un sujeto líder del crimen organizado”*.

36.17. Oficio INF. 0028/2010 de 23 de enero de 2010, a través del cual un Policía Ministerial del Estado hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Personas Extraviadas o Ausentes, el interés de entrevistar a 3 personas, detenidas por autoridades federales y puestos a disposición ante la autoridad correspondiente.

36.18. Oficio INF. 0051/2010 de 9 de febrero de 2010 a través del cual un Policía Ministerial del Estado hace del conocimiento al Agente del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Personas Extraviadas o Ausentes, el interés de entrevistar a 2 personas detenidas por autoridades federales y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

36.19. Oficio 028/TIJ/2010 de 10 de febrero de 2010 por medio del cual AR6 solicita al Agente de la Policía Ministerial del Estado, Segunda Zona, Adscrito a la Fiscalía Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes *“presente a la mayor brevedad posible ante esta Fiscalía, al Ciudadano [P5] [...] para que emita declaración en calidad de indiciado en relación con los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa No.1 [...]”*.

36.20. Declaración de indiciado de 7 de abril de 2010 a través de la cual AR6 hace constar la comparecencia de P5, quien manifestó que *“el día primero de julio hice una llamada a [P1] diciéndole que si no dejaba a [V8] él podía mandarlo a levantar y desaparecer, pero eso lo hice por bocón, ya que [P1] es una muchacha que me gustaba y quería andar con ella, pero solo fueron palabras, [...]”*.

36.21. Oficio 515/TIJ/10 de 4 de octubre de 2010 por medio del cual AR1 solicita al Coordinador Administrativo de la PGJE informe si aparece integrado en la plantilla del personal, un elemento ministerial que se encuentra relacionado con los hechos.

36.22. Acuerdo de 2 de diciembre de 2010 a través del cual AR1 ordena se giren oficios para la búsqueda de registro o datos de P4 en la Comisión Federal de Electricidad, Comisión Estatal de Servicio Públicos Tijuana y Recaudación de Rentas del Estado.

36.23. Citatorio de 23 de marzo de 2011 a través del cual AR1 solicita la comparecencia de P4.

36.24. Acuerdo de 16 de junio de 2011 por medio del cual AR1 advierte *“la necesidad de localizar a las de nombre [P6 y otra persona más] en virtud de ser necesaria su comparecencia”*, por lo que pide se giren los oficios correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Recaudación de Rentas del Estado de Baja California.

36.25. Oficio 1570/TIJ/11 de 24 de octubre de 2011 a través del cual AR1 le solicita al Subprocurador contra la Delincuencia Organizada *“[...] solicite a los Procuradores Generales de todas las Entidades Federativas restantes de la República Mexicana y del Distrito Federal, así como al*

Procurador General de la República, su valiosa colaboración para búsqueda y localización del ciudadano [V8].

36.26. Acuerdo de 29 de marzo de 2012 por medio del cual AR1 advierte *“la necesidad de localizar a las de nombre [P6 y otra persona más] en virtud de ser necesaria su comparecencia”*, por lo que pide se gire oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social.

36.27. Oficio 288/12/211 de 29 de marzo de 2012 en el cual AR1 le solicita al Director del CE.RE.SO. “El Hongo”, gire sus instrucciones a fin de que informe si P7 se encuentra privado de la libertad en dicho Centro.

36.28. Oficio 4363/14/211 de 21 de noviembre de 2014 a través del cual AR1 le solicita al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, gire las instrucciones necesarias a los agentes a su digno cargo a efecto de que emitan a la brevedad posible un avance del resultado de sus investigaciones.

36.29. Ampliación de declaración de testigo de 8 de mayo de 2015 a través del cual AR1 hace constar que P1 manifestó *“que si tengo información del domicilio donde pudiera ser localizada la de nombre [P6]”*.

36.30. Oficio INF. 2363/15 de 19 de mayo de 2015 por medio del cual un Agente de la Policía Ministerial de la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas de la PGJE, informa que P6 tiene su domicilio particular en el Distrito Federal.

36.31. Oficios 635/16/250 y 239/17/250 de 24 de noviembre de 2016 y 4 febrero de 2017 suscritos por AR1 a través del cual le solicita a AR4 gire las instrucciones necesarias a los agentes a su digno cargo a efecto de que emitan a la brevedad un avance del resultado de sus investigaciones.

37. Oficio 181/18/250 de 11 de enero de 2018 a través del cual AR1 informa a este Organismo Autónomo que la Averiguación Previa No.1 se encuentra en integración y anexa copias de la misma, entre ellas las siguientes:

37.1. Acuerdo de 11 de julio de 2017 por medio del cual AR1 advierte la necesidad de localizar a V8 *“para seguir integrando la presente acta*

circunstanciada y se desconoce su domicilio, gírese atento oficio a los C.C. Oficiales del Registro Civil de esta ciudad, a fin de que informen a esta Fiscalía si obran en sus registros o archivos datos relacionados con el antes mencionado [...]”.

37.2. Oficio 920/17/250 de 6 de noviembre de 2017 suscrito por AR1 y dirigido a AR4, en el cual le solicita gire las instrucciones necesarias a los agentes a su cargo a efecto de que emitan a la brevedad posible un avance del resultado de sus investigaciones.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/859/17/4VG, REFERENTE AL CASO DE V10, V11 Y V12.

38. Acta circunstanciada de comparecencia ante esta Comisión Estatal de 11 de septiembre de 2017, en la cual se hace constar que V12 solicita *“la intervención para conocer el estado que guarda el expediente [Acta Circunstanciada No.4] y en su caso se impulse la investigación”*, toda vez que su hermano V10, se encuentra en calidad de desaparecido desde principios del mes de febrero de 2010.

39. Oficio 897/2017 de 30 de octubre de 2017 a través del cual AR1 remite a este Organismo Estatal copia certificada del Acta Circunstanciada No.4 e informa que se encuentra en integración, anexando:

39.1. Acuerdo de radicación de 16 de febrero de 2010 a través del cual AR6 hace constar que *“se presentó [V11] haciendo del conocimiento hechos dañosos cometidos en contra de su persona [...], acordando se dé inicio al [Acta Circunstanciada No.4] para conciliación”*.

39.2. Oficio de localización con número y fecha ilegible, realizado en el año de 2010, en el cual AR6 solicita al Comandante de Zona Tijuana de la Policía Ministerial del Estado *“sirva designar elementos a su cargo a fin de que realicen una investigación con relación a los acontecimientos [...]. Reporta el extravío de su hijo de nombre [V10] de 21 años de edad ya que desde el pasado 28 de enero [2010] salió de su domicilio con rumbo a su trabajo y ya no regresó, comenta el reportante que ya lo han buscado en las diferentes dependencias tales como penitenciaría y Servicio Médico Forense (SEMEFO) sin obtener resultados”*.

39.3. Oficio 613/TIJ/10 de 4 de noviembre de 2010 por medio del cual AR1 le solicita a AR8, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, gire sus instrucciones necesarias a los agentes a su cargo a efecto de que emitan un avance del resultado de sus investigaciones.

39.4. Oficio INF. S/N de 14 de febrero de 2011 mediante el cual informan al Agente del Ministerio Público que un Agente de la Policía Ministerial se constituyó en diversos domicilios, para realizar la investigación.

39.5. Diligencia ministerial de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de 18 de febrero de 2011, en la que se hace constar que AR1 y otros servidores públicos se constituyeron en un domicilio, a fin de buscar restos humanos u osamentas, sin lograr resultados positivos al respecto.

39.6. Acuerdo de 6 de septiembre de 2011 a través del cual AR1 advierte que *“no ha sido posible la localización de [V10] por lo que resulta necesario su comparecencia para seguir integrando la presente acta circunstanciada, gírese atentos oficios a la dependencias Comisión Federal de Electricidad, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Recaudación de Rentas del Estado, a fin de que informen a esta Fiscalía si obran dentro de sus registros o archivos datos relacionados a nombre del antes mencionado [...]”*.

39.7. Acuerdo para citatorio de 5 de junio de 2014 suscrito por AR1 en el cual señala que es necesario localizar a V11 en su domicilio a fin de que comparezca.

40. Oficio 163/18/250 de 10 de enero de 2018 a través del cual AR1 remite a esta Comisión Estatal, copia certificada del Acta Circunstanciada No.4 e informa que dicha indagatoria se encuentra en integración, anexando:

40.1. Acuerdo de 2 de noviembre de 2017 por medio del cual AR1 advierte que *“no ha sido posible la localización de [V10] por lo que resulta necesaria su comparecencia para seguir integrando la presente acta circunstanciada, gírese atentos oficios a las dependencias Comisión*

Federal de Electricidad, Oficial del Registro Civil, Comisión Estatal de Servicios públicos de Tijuana y Recaudación de Rentas del Estado, a fin de que informen a esta Fiscalía si obran dentro de sus registros o archivos datos relacionados a nombre del antes mencionado [...]”.

40.2. Acuerdo de 2 de noviembre de 2017 a través del cual AR1 advierte necesario citar a V11 en su domicilio para que declare en relación con los hechos denunciados.

40.3. Oficio 919/17/250 de 6 de noviembre de 2017 por medio del cual AR1 le requiere a SP4 que *“por su conducto solicite a los Procuradores Generales de todas Entidades Federativas restantes de la República Mexicana y de la Ciudad de México, así como al Procurador General de la República, su valiosa colaboración para la búsqueda y localización de [V10] de 39 años de edad, quien se encuentra en calidad de no localizado desde el 28 de enero del 2010 [...]”.*

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/462/13/4VG, REFERENTE AL CASO DE V13, V14 Y V15.

41. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2013 realizada por personal de este Organismo Estatal, donde se hace constar la comparecencia de V14, en la cual declaró que el 26 de enero de 2012 reportó a su hija V13 como desaparecida en CAPEA, en donde le indicaron que regresara en dos días, a los seis meses le indicaron que habían tres *“presuntos sospechosos los cuales eran de gran peligrosidad”*, posteriormente remiten la Averiguación Previa No.2 a la Unidad de Atención al Delito de Secuestro de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada de la PGJE, abundando V14 que únicamente obran declaraciones de testigos previamente ofrecidos y en cuanto a la integración se realiza con dilación, considerando que ella ha realizado toda la investigación.

42. Oficio 1148/2017 de 22 de diciembre de 2017 a través del cual AR1 informa que la Averiguación Previa No.2 se encuentra en integración, asimismo remite copias certificadas de la misma dentro de las cuales están las siguientes:

42.1. Acuerdo de radicación de 27 de enero de 2012 en donde AR1 hace constar que P2 hace del conocimiento la desaparición de V13, dando inicio al Acta Circunstanciada No.5.

42.2. Oficio 236/12/211 de 13 de marzo de 2012 a través del cual AR1 solicita AR3 designe personal a su cargo a fin de que se le practiquen a V15 las pruebas pertinentes y necesarias para conocer su código genético.

42.3. Declaración de testigo de 16 de marzo de 2012 por medio de la cual V14 presenta formal denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de *“Privación de la libertad personal y/o lo que resulte”* en agravio de V13.

42.4. Razón de 17 de marzo de 2012 en la que el Secretario de Acuerdos de la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas de la PGJE, hace constar que en virtud de la denuncia recibida por V14 se determina elevar el Acta Circunstanciada No.5 a Averiguación Previa No.2, para investigar el delito de privación de la libertad personal en agravio de V13.

42.5. Acuerdo de 27 de junio de 2012 a través del cual AR1 remite la Averiguación Previa No.2 a la Unidad de Atención al Delito de Secuestro de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada de la PGJE, en virtud de que *“una vez realizado un estudio minucioso de las constancias [...] se advierte que estos hechos son de los que le corresponden a la [mencionada Unidad]”*.

42.6. Acuerdo para orden de investigación de 27 de junio de 2012 por medio del cual SP5, Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la PGJE, ordena a los elementos de la Policía Ministerial del Estado realicen las *“pesquisas”* necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos denunciados en la Averiguación Previa No.2.

42.7. Acuerdo de 11 de septiembre de 2012 suscrito por AR5 en el cual *“solicita se giren citatorios a efecto de recabar las declaraciones ministeriales de [una persona relacionada con los hechos]”*.

42.8. Acuerdo de 22 de marzo de 2013 a través del cual AR5 determina citar a los testigos ofrecidos por V14, de los que proporciona su domicilio.

42.9. Fe ministerial de documentos de 3 de abril de 2013 por medio de la cual AR5 ante su Secretario de Acuerdos da fe de tener a la vista diversos escritos, así como una captura de pantalla del correo electrónico de V13, en donde se observa su número de cuenta y el cambio de la contraseña de su “*Facebook*” días después de su desaparición.

42.10. Acuerdo suscrito por SP5 el 7 de octubre de 2013 en el cual solicita se remita el dictamen químico de perfil genético de V15 realizado el 13 de marzo de 2013.

42.11. Comparecencia de 15 de octubre de 2013 en la cual se AR5 hace constar que V14 aporta las identificaciones de V13, así como copia de los documentos en los que obran las huellas digitales de su descendiente.

42.12. Acuerdo de 9 de septiembre de 2014 en el cual AR5 acuerda contestar a este Organismo Estatal que la Averiguación Previa No.2 se encuentra en integración, toda vez que *“no ha sido determinada, debido a que hasta el momento de la redacción del presente no se aprecian reunidos los elementos del delito y/o la probable responsabilidad”*.

42.13. Constancia de 29 de octubre de 2014 a través de la cual AR5 hace constar que por instrucciones de SP4 se ordena remitir la Averiguación Previa No.2 a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Personas Extraviadas o Ausentes.

42.14. Acuerdo de radicación de 30 de octubre de 2014 suscrito por AR1, respecto de la Averiguación Previa No.2 en Agencia del Ministerio Público Investigador de Personas Extraviadas o Ausentes.

42.15. Comparecencia de 24 de febrero de 2015 en la cual se AR1 hace constar que una persona realiza la identificación fotográfica de un testigo.

42.16. Acuerdo de 9 de noviembre de 2015 por medio del cual AR1, determina citar a testigos de los hechos.

42.17. Acuerdo de 22 de octubre de 2016 a través del cual AR1 advierte la necesidad de girar oficio *“al superior jerárquico a fin de solicitarle a su vez gire oficio a los Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia*

de los Estados que integran la Federación así como de la Ciudad de México [para] que por su conducto y en apoyo de las funciones de esta Representación Social lleven a cabo la búsqueda y localización de [V13]".

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/1124/16/4VG, REFERENTE AL CASO DE V16, V17 Y V18.

43. Acta Circunstanciada de comparecencia de 4 de noviembre de 2016 realizada por personal de este Organismo Estatal, a través de la cual se hace constar que V18 declaró que *"en el mes de mayo del año 2015 mi hijo [V16] desapareció, por lo que presente un reporte [Acta Circunstanciada No.6], [...] hace una semana acudí a solicitar información y me comentaron que continúan con la investigación, pero que aún no saben nada [...]"*.

44. Oficio 698/16/250 de 28 de diciembre de 2016 a través del cual AR1 informa a este Organismo Autónomo, que el 28 de mayo de 2015 se inició el Acta Circunstanciada No.6 para la búsqueda y localización de V16, sin que se haya localizado o dado con su paradero por lo que se continúa con la búsqueda, asimismo, V17 refiere el 11 de julio de 2015 solo tener como testigo a la concubina de V16, agregando V18 no tener más testigos, anexando copia de lo actuado, entre ellas lo siguiente:

44.1. Acuerdo de radicación de 28 de mayo de 2015, en el cual AR1 hace constar que V17 se presentó para hacer de su conocimiento hechos dañosos cometidos en contra de V16, por lo que ordena se dé inicio al Acta Circunstanciada No.6, para su búsqueda y localización.

44.2. Oficio 3074/15/211 de 28 de mayo de 2015 en el cual AR1 le solicita al Ciudadano comandante de zona Tijuana de la Policía Ministerial del Estado, designe elementos a su cargo a fin de que realicen una investigación con el objeto de la búsqueda y localización de V16.

44.3. Diligencia ministerial de traslado de personal y fe ministerial de 4 de agosto de 2015, por medio de la cual AR1 hace constar que se inspeccionan un predio no localizando osamentas humanas o restos.

44.4. Oficio 4605/15/211 de 29 de septiembre de 2015, a través del cual AR1 solicita a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana *"se sirva*

designar entre personal a su cargo, perito en materia físico-químico-biológico a fin de que se practiquen pruebas pertinentes y necesarias a [V18] de 56 años madre de [V16] de 24 años de edad [...] a efecto de que se realicen confrontas necesarias, entre el perfil genético obtenido de los cuerpos sin identificar [...]”.

44.5. Acuerdo para citatorio de 3 de agosto de 2016, por medio del cual AR1 determina citar a una persona a fin de que declare como testigo.

44.6. Oficio 635/16/250 de 18 de noviembre de 2016, en el cual AR1 le solicita al Jefe de Servicios Periciales, Sub-Procuraduría, Zona Tijuana, remita a la brevedad el dictamen solicitado mediante oficio 4650/15/211.

44.7. Oficio 643/16/250 de 30 de noviembre de 2016, a través del cual AR1 pide a SP4 *“que por su conducto solicite a los Procuradores Generales de todas las Entidades Federativas restantes de la República Mexicana y de la Ciudad de México así como al Procurador General de la República, su valiosa colaboración para búsqueda y localización de [V16]”*.

45. Oficio 194/18/250 de 11 de enero de 2018, a través del cual AR1 remite a este Organismo Estatal copia del Acta Circunstanciada No.6 e informa que se encuentra en integración, agregando lo siguiente:

45.1. Ampliación de declaración de testigo de 28 de diciembre de 2016, en la que se hace constar que V17 manifiesta ante AR1 que *“fui donde se habían encontrado los documentos de mi hermano y me percate que en la escuela había una cámara, situación que le hice saber al agente investigador asimismo me di cuenta que en un local de hamburguesas había una cámara fija [...]*”.

45.2. Oficio 106/17/250 de 27 de febrero de 2017, a través de la cual AR1 solicita a AR4 emita un avance del resultado de las investigaciones relativas a la localización de V16.

45.3. Oficio 335/17/250 de 2 de mayo de 2017, a través de la cual AR1 solicita a AR4 emita un avance del resultado de las investigaciones relativas a la localización de V16.

45.4. Informe de la policía ministerial con número de oficio 745/2017 de 8 de junio de 2017, por medio del cual un Agente de la Policía Ministerial de la PGJE, indica las acciones realizadas a fin de localizar a V16.

45.5. Oficio 441/17/250 de 13 de junio de 2017, a través del cual AR1 le solicita a SP4 *“por su conducto sean enviadas en vía de exhorto a su homólogo de la Ciudad de Ensenada, Baja California y este a su vez las envié al Agente del Ministerio Público de dicha entidad a efecto de que sirva practicar las diligencias [...]”*.

45.6. Oficio 440/2017 de 13 de junio de 2017, por medio del cual AR1 solicita al Encargado del Despacho de la Delegación del Sistema Educativo Estatal (SEE), Tijuana, informe si una persona se encuentra inscrita en alguna escuela.

45.7. Oficio 914/17/250 de 6 de noviembre de 2017, por medio del cual AR1 solicita al Delegado del Sistema Educativo Estatal, informe si una persona se encuentra inscrita en alguna escuela.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/862/17/4VG, REFERENTE AL CASO DE V19, V20 Y V21.

46. Acta circunstanciada realizada por personal adscrito a esta Comisión Estatal de la comparecencia de V21 el 1 de septiembre de 2017, en la cual se plasmó lo siguiente: *“[...] Que mi hermano V19 se encuentra desaparecido desde el 26 de junio del año 2015, el salió de su domicilio a su trabajo y de su trabajo ya no regreso, por lo que se presentó reporte por desaparición ante CAPEA, con número de reporte [Acta Circunstanciada No.7], siendo el caso que a partir de esa fecha a mí no se me ha permitido tener acceso al expediente, ya que mi cuñada [V20] fue quien presentó el reporte, [...] necesito saber si hay avances en la investigación, por lo que acudo a esta comisión para solicitar el apoyo a efecto de conocer el estado que guarda el mencionado expediente [...]”*.

47. Acta Circunstanciada de recepción de oficio de 17 de octubre de 2017 realizada por personal de este Organismo Estatal, a través de la cual esta Comisión Estatal recibe copia del Acta Circunstanciada No.7.

47.1. Acuerdo de radicación de 29 de junio de 2015 emitido por AR1 mediante el cual se hace constar la radicación del Acta Circunstanciada No.7.

47.2. Declaración de V20 realizada el 28 de junio de 2015, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana, Baja California, en la que manifestó: “[...] *Que siendo como las 08:00 horas del día veintiséis de junio del presente año, mi esposo [V19] salió de nuestro domicilio, el cual señale en líneas anteriores, se fue a trabajar, trabaja en un salón de eventos [...], pero desde entonces ya no lo he podido localizar, fui a su lugar de trabajo, pero ahí me dijeron que salió de trabajar el día veintiséis a las 17:30 horas y se retiró, se tenía que presentar a trabajar el día de ayer y hoy, pero tampoco lo ha hecho; mi esposo tiene 36 años de edad [...] es por eso que solicito a esta autoridad, se ordene la localización de mi esposo [...]*”.

47.3. Acuerdo de 26 de septiembre de 2015, a través del cual AR1 solicita a AR4 Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas, PGJE, a efecto de que emita las instrucciones necesarias a los agentes a su mando para que a la brevedad posible, rindan un avance del resultado de sus investigaciones.

47.4. Oficio 374/16/250 de 18 de mayo de 2016, por medio del cual AR1 le solicita a AR4, gire las instrucciones necesarias a los agentes a su digno cargo a fin de que emitan a la brevedad posible un avance del resultado de las investigaciones.

47.5. Oficio 567/16/250 de 28 de septiembre de 2016, por medio del cual AR1 le solicita a AR4, gire las instrucciones necesarias a los agentes a su digno cargo a fin de que emitan a la brevedad posible un avance del resultado de las investigaciones.

47.6. Oficio 239/17/250 de 4 de febrero de 2017, por medio del cual AR1 le solicita a AR4, gire las instrucciones necesarias a los agentes a su digno cargo a fin de que emitan a la brevedad posible un avance del resultado de las investigaciones.

47.7. Avance de informes de 6 de abril de 2017 a través del cual dos agentes de la Policía Ministerial notifican las investigaciones que han realizado.

47.8. Oficio 519/17/250 de 30 de junio de 2017, por medio del cual AR1 le solicita a AR4, gire las instrucciones necesarias a los agentes a su digno cargo a fin de que emitan a la brevedad posible un avance del resultado de las investigaciones.

47.9. Oficio 650/17/250 de 21 de septiembre de 2017, en el cual AR1 pide a SP4 que por su conducto solicite a los Procuradores Generales de todas la Entidades Federativas de la República Mexicana y de la Ciudad de México, así como al Procurador General de la República, su valiosa colaboración para la búsqueda y localización de V19.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/1055/16/4VG, REFERENTE AL CASO DE V22, V23 Y V24.

48. Escrito presentado ante este Organismo Estatal el 16 de noviembre de 2016, a través del cual V23 refiere que el *“11 de noviembre [2015] [V22] se salió a la [zona norte de Tijuana], y al día siguiente, aproximadamente a la 01:29 horas, recibe una llamada de su hijo, en la cual le dice `mami solo hablo para decirte que te quiero mucho´, sorprendiéndome porque mi hijo no me habla para decirme eso, porque cuando me hablaba era para decirme que estaba detenido o para pedirme dinero, entonces yo le pregunte ¿dónde estas! y él me contestó: estoy bien mamá y le volví a preguntar ¿Dónde estás? y contestó: en el Montejo a lo que le manifesté que él no podía estar ahí y en eso rápidamente me dice `me van a hacer carnitas´, de inmediato mi hijo me volvió a llamar para decirme que `todo está bien´; [...] veinte días atrás lo tenían amarrado en ese mismo lugar [el Hotel Montejo], se dieron las siete de la mañana y al ver que mi hijo no se había presentado a dormir le marqué a su celular y me mandaba a buzón, por lo que decidí marcar al mencionado hotel y me lo negaron [...] aproximadamente al mes me marcan a mi celular [...] y me dicen: [...] le voy a decir en donde y quienes tienen a su hijo además [le proporcionarían] la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos) [para] que retire todos los cargos [...] y que busque alrededor del Montejo en los lotes baldíos y en el Hotel abandonado”.*

49. Oficio 686/16/250 de 22 de diciembre de 2016 a través del cual AR1 informa a esta Comisión Estatal que el 14 de noviembre de 2015, V23 reportó la no localización de su hijo V22, asimismo remite copia certificada del Acta Circunstanciada No.8, misma en la cual se lee:

49.1. Acuerdo de radicación de 13 de noviembre de 2015, a través del cual AR9, Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana, Baja California, establece se dé inicio a el Acta Circunstanciada No.8 para conciliación, por los hechos denunciados por V23.

49.2. Oficio 15106/15/211 de 13 de noviembre de 2015, a través del cual AR9 remite el Acta Circunstanciada No.8 al CAPEA.

49.3. Declaración de Testigo de 13 de noviembre de 2015, en la cual AR9, hace constar que V23 manifiesta de manera detallada los hechos que considera acaecieron en la de desaparición de V22, enfatizando *“que el día de ayer 13 de noviembre [2015] recibí una llamada de mi hijo [V22 de 22 años] mediante la cual me decía que me quería mucho y que lo iban a hacer carnitas, pero que no me preocupará por el que estaba bien en el Hotel Montejo [...]”*, revelando V23 que su hijo se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento.

49.4. Declaración de Testigo de 13 de noviembre de 2015, en la cual AR1 hace constar que V23 manifiesta que *“el 13 de noviembre [2015] me presente ante la Unidad de Atención y Orientación temprana Zona Río a fin de denunciar la privación de la libertad de la cual fue objeto mi hijo, iniciándose el [Acta Circunstanciada No.8]”*.

49.5. Acuerdo de radicación de 14 de noviembre de 2015, a través del cual AR1 acuerda se dé inicio para búsqueda y localización de persona no localizada, por los hechos denunciados por V23.

49.6. Oficio 4703/15/211 de 18 de noviembre de 2015, a través del cual AR1 solicita a la Jefatura de Servicios Periciales, se practiquen las pruebas necesarias y pertinentes a V23, a efecto de que se realicen las confrontas necesarias, entre el perfil genético obtenido de los cuerpos.

49.7. Oficio 554/16/250 de 23 de septiembre de 2016, por medio del cual AR1 le solicita a SP4 pida a los Procuradores Generales de todas las entidades Federativas restantes de la República Mexicana y la Ciudad de México, así como al Procurador General de la República, su valiosa colaboración para búsqueda y localización de V22.

49.8. Oficio 573/16/250 de 4 de octubre de 2016, a través del cual AR1 solicita al Jefe de Servicios Periciales, Zona Tijuana, a efecto de que remita lo requerido en el oficio 4703/15/211.

50. Acta circunstanciada de hechos realizada el 29 de agosto de 2016, en la cual se hace constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en el hotel Montejo, para entrevistarse con personal de la PGJE respecto de los restos encontrados en dicho lugar *“informado que hasta el cuarto número 7 en el área del baño se encontró un pedazo de hueso”*.

51. Oficio 617/2017 de 29 de agosto de 2017 a través del cual AR1 informa que el Acta Circunstanciada No.8 se encuentra en integración y a la vez remite copia de la misma, en la que se encuentra:

51.1. Acuerdo de 21 de diciembre de 2016, a través del cual AR1 advierte la necesidad de localizar a dos personas para la debida integración del expediente.

51.2. Constancia de 24 de julio de 2017, por medio de la cual AR1 hace constar que V23 refiere *“tener datos importantes de localización de su hijo [V22], refiriendo que el mismo se encuentra enterrado en el patio de un hotel [...]”*.

52. Acta circunstanciada de hechos de 31 de agosto de 2017 a través de la cual se hace constar que personal de este Organismo Estatal acompaña a V23 a las instalaciones del Servicio Médico Forense, Tijuana, con el objetivo de que identifique los posibles restos mortuorios de V22, además de brindarle atención victimológica, al encontrarse en el lugar y revisar el *“álbum”* identificó entre los cuerpos a el cuerpo sin vida de quien era su pareja V24.

53. Oficio 636/2017 de 13 de septiembre de 2017 por medio del cual AR1 informa que el Acta Circunstanciada No.8 se encuentra en integración y a la vez remite copia de la misma.

53.1. Oficio 619/17/2015 de 30 de agosto de 2017, en el cual AR1 le solicita a AR3 se realicen las confrontas necesarias entre el perfil genético de V23 con los restos humanos localizados el 25 y 29 de agosto de 2017.

54. Oficio 197/18/250 de 11 de enero de 2018 a través del cual AR1 informa que el Acta Circunstanciada No.8 se encuentra en integración y a la vez remite copia actualizada de la misma, dentro de la que obra:

54.1. Oficio JZTICLT/38/55/2017 de 6 de octubre de 2017, a través del cual el Encargado del Despacho de la Jefatura Zona Tijuana y Rosarito de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJE, remite la comparativa genética solicitada anteriormente a AR1.

54.1.1. Dictamen en materia de química forense LZT/6848/2017 de 6 de octubre de 2017 realizado por una Perito en Química Farmacobióloga, en el que determina que V23 no presenta parentesco biológico directo con los restos humanos localizados el 25 y 29 de agosto de 2017.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/27/17/4VG, REFERENTE AL CASO DE V25 Y V26.

55. Acta circunstanciada de 2 de enero de 2017 realizada por personal de este Organismo Estatal, a través de la cual se hace constar la comparecencia de V26 quien manifiesta que V25 de 20 años de edad, originario de Playas de Rosarito, desapareció el día 20 de enero de 2016, por lo que presentó su denuncia por desaparición en "CAPEA" iniciándose el Acta Circunstanciada No.9, presentando Queja en contra del Agente del Ministerio Público por la omisión, ya que no han investigado a las personas que supone dañaron a V25.

56. Oficio 046/17/250 de 19 de enero de 2017, a través del cual AR1 informa que el Acta Circunstanciada No.9 se encuentra en integración y remite copia de la misma, de la que se desprende:

56.1. Acuerdo de radicación de 29 de enero de 2016, en el que AR1 hace constar que se presentó V26 haciendo del “*conocimiento hechos dañosos*”, por lo que establece se inicie el Acta Circunstanciada No.9.

56.2. Acuerdo para citatorio de 14 de marzo de 2016, por medio del cual AR1 solicita citar a V26 a fin de que comparezca como testigo.

56.3. Acuerdo de 2 de enero de 2017, a través del cual AR1 advierte la necesidad de localizar a V25, por lo que gira diversos oficios a fin de conocer si obran en los registros o archivos de las instituciones datos relacionados con el antes mencionado.

56.4. Declaración de testigo de 18 de enero de 2017, en la cual V26 manifiesta, ante AR1: “*que el 29 de enero de dos mil dieciséis levante un reporte de búsqueda y localización de mi hijo [V25] de 19 años de edad a quien reporte después de que el día 20 del mes de enero de dos mil dieciséis saliera a las 06:00 con dirección a la escuela preparatoria [...] ya que entra a las 08:00 horas y salía a las 12:00 horas, pero ese día ya no regreso a casa [...] me preocupe de su ausencia en virtud de que dos o tres semanas antes nos habíamos cambiado [...] ya que en la casa en la que vivíamos anteriormente tuvimos problemas con dos vecinos [...] en el tiempo que viví en dicho lugar me di cuenta que la casa [...] era usada como picadero, todos los vecinos lo sabíamos, incluso sabíamos que el dueño de la casa [...] lo habían matado al parecer por drogas incluso en varias ocasiones llegaron a balacear esa casa [...]*”.

56.5. Oficio 49/2017 de 19 de enero de 2017 por medio del cual AR1 solicita a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, designe personal a fin de que practique las pruebas pertinentes y necesarias a V26 (mamá de V25), a efecto de que se realicen confrontas necesarias, entre el perfil genético de individuo de sexo masculino que forman parte de la base de datos de la PGJE.

57. Oficio 620/2017 de 28 de agosto de 2017, a través del cual AR1 informa a este Organismo Autónomo que el Acta Circunstanciada No.9 se encuentra en integración y a la vez remite copias de la misma, destacando lo siguiente.

57.1. Acuerdo de 25 de abril de 2017, en el cual AR1 determina la necesidad de girar oficio al superior jerárquico a fin de solicitarle a su vez gire oficio a los Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados que integran la Federación así como al de la Ciudad de México para que por su conducto y en apoyo lleven a cabo la búsqueda y localización de V25.

57.2. Declaración de testigo de 23 de mayo de 2017 rendida ante AR2, en la cual una persona informa *“que con relación a la desaparición de [V25] [...] me dijo que lo había visto una semana antes, que lo vio por el área de la Presa, donde se realizan arrancones de carros, que [V25] se encontraba adentro de una jaula y que se dio cuenta que lo sacaron para pelear en las peleas clandestinas [...]”*.

57.3. Oficio 30397/2017 de 5 de junio de 2017, por medio del cual la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, solicita informe justificado dentro del Juicio de Amparo No.1.

57.3.1. Escrito inicial de Demanda de Amparo signado por V26, donde señala como autoridad responsable a la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas, de la PGJE, por la falta de acuerdo y tramite al Acta Circunstanciada No.9, argumentando que *“[...] ha transcurrido con exceso el término para su determinación y su inactividad viola garantías [...]”*.

57.4. Oficio 517/2017 de 28 de junio de 2017, por medio del cual AR1 rinde informe justificado dentro del Juicio de Amparo No.1, señalando que *“no son ciertos los actos reclamados por la quejosa en lo que compete a esta autoridad [...] se ha llevado a cabo la investigación tendiente a dar con el paradero de [V25] sin dejar indicio alguno sin atender, hasta este momento sin resultado satisfactorio [...]”*.

57.5. Oficio 573/17/250 de 1 de agosto de 2017, suscrito por AR1 y dirigido a SP4 *“a efecto de que por su conducto solicite al [...] Fiscal General del Estado de Chihuahua, su valiosa colaboración para búsqueda y localización de [V25]”*.

57.6. Oficio sin número de 2 de agosto de 2017, en el cual AR1 le solicita al Director y/o Encargado y/o Responsable de un Centro de Rehabilitación *“informe a la brevedad posible a esta Fiscalía si el de nombre [V25] de 19 años se encuentra interno en dicho Centro de Rehabilitación [...]”*.

57.7. Oficio sin número de 5 de agosto de 2017, en el cual AR1 le solicita al Director de la Penitenciaría del Estado *“informe si [...] se encuentra interno en dicho reclusorio lo anterior para la debida integración [...] y localización de la de nombre [P8, quien no es parte del expediente]”*.

58. Oficio 164/18/250 de 10 de enero de 2018, a través del cual AR1 remite a este Organismo Estatal copia certificada del Acta Circunstanciada No.9 e informa que la misma se encuentra en integración, anexando lo siguiente.

58.1. Oficio 311/17/250 de 25 de abril del 2017, por medio del cual AR1 le solicita a SP4 por su conducto solicite a los Procuradores Generales de todas entidades federativas así como de la Ciudad de México y al Procurador General de la República, su valiosa colaboración para la búsqueda y localización de V25 de 19 años de edad, quien se encuentra en calidad de no localizado desde el 20 de enero del 2016.

58.2. Oficio 49638/2017 de 6 de septiembre de 2016, a través del cual la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, informa que se sobresee el Juicio de Amparo No.1 y se ampara y protege a V26 contra el acto atribuido a la Agente del Ministerio Público Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes.

58.2.1. Sentencia de 31 de agosto de 2016, dictada dentro del Juicio de Amparo No.1 por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región con residencia en Coatzacoalcos Veracruz [por tratarse de un asunto que se encuentra en estado de sentencia y proviene de un estado auxiliado], en la que se menciona que *“[...] del análisis de la Demanda de Amparo y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclamó de la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes de la PGJE: [...]”*

a) La omisión de acordar y dar trámite a la denuncia contenida en el [Acta Circunstanciada No.9], presentada el 29 de enero de 2016 [...]

b) La omisión de realizar las diligencias pertinentes a fin de llevar a cabo la búsqueda y localización de [V25], (dilación en la integración [...]). En otro sentido, es cierto el acto reclamado a la Agente del Ministerio Público [...] consistente la omisión de realizar las diligencias pertinentes a fin de llevar a cabo la búsqueda y localización de [V25], pues no obstante que haya negado la existencia del acto que se le atribuye, de la lectura integral del referido informe se advierte que la responsable, realizó diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar la certeza del acto reclamado [...]. Son fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, en los que aduce que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, toda vez que ha omitido de realizar las diligencias pertinentes a fin de llevar a cabo la búsqueda y localización de [V25]. [...] Por lo que, la autoridad responsable dejó de proveer lo necesario por el lapso de casi diez meses, causando con ello, un perjuicio a la quejosa, pues dejó de realizar la investigación necesaria y recabar las pruebas que considerara pertinentes a fin de localizar a [V25] [...] Por otro lado, la autoridad responsable en acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ordenó girar oficio a su Superior Jerárquico a fin de que éste solicitara el apoyo de los diferentes Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados que integran la Federación, así como la Ciudad de México, para que por conducto de éstos y en apoyo al agente del Ministerio Público responsable llevaran a cabo la búsqueda y localización de [V25], empero de la lectura de las constancias que integran el presente juicio se aprecia que no aconteció. [...] Es decir, la autoridad responsable ha asumido una actitud pasiva en relación a la debida integración de la averiguación, que ha contribuido a la incertidumbre e inseguridad jurídica que tiene la quejosa con respecto a la desaparición de su hijo [V25], lo que ha redundado en un retardo injustificado en la substanciación y posterior determinación [...] En mérito de lo antes expuesto, y al estimarse fundados los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [V26], [...] RESUELVE [...]

Primero.- Se sobresee el presente juicio de amparo [...] Segundo.- La justicia Federal ampara y protege a [V26] [...].

58.3. Declaración de testigo, de 2 de octubre de 2017, en la cual se hace constar que AR1 declara a una persona con relación al Acta Circunstanciada No.9.

58.4. Oficio 57780/2017 de 18 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, en el que señala que dentro de los autos del Juicio de Amparo No.1, se dictó el siguiente acuerdo: *“Visto el estado que guardan los presentes autos, y advirtiéndose del contenido de la certificación secretarial de cuenta que no se interpuso por parte legitimada recurso de revisión dentro del plazo legal, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia [...] se declara que la aludida sentencia ha causado ejecutoria [...].”*

58.5. Constancia del 1 de diciembre de 2017, en la cual AR1 hace constar que del día 27 al 30 de noviembre de 2017, se constituyeron en un predio a fin de continuar con las excavaciones para la ubicación de restos humanos.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/1132/16/4VG, REFERENTE AL CASO DE V27, V28 Y V29.

59. Acta circunstanciada de comparecencia de 8 de julio de 2016 a través de la cual personal de esta Comisión Estatal certifica que V28 acude a manifestar que *“siendo el día 2 de mayo del año en curso como a las nueve horas de la mañana mi hija [V27] salió de su domicilio [...] desde ese momento que supe que salió de su casa para Tijuana no volvimos a saber nada de ella”*.

60. Oficio 529/2016 de 20 de agosto de 2016, por medio del cual AR1 remite copia del Acta Circunstanciada No.10, de la cual destaca lo siguiente:

60.1. Oficio 5814/16/211 de 2 de mayo de 2016, a través del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana,

Baja California, remite el Acta Circunstanciada No.10 a la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas, PGJE.

60.2. Acuerdo de radicación de 3 de mayo de 2016 en el cual AR1 ordena se radique el Acta Circunstanciada No.10.

60.3. Declaración de testigo de 2 de mayo de 2016, en la cual V29 declara ante un Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana, Baja California, que V27 *“de 29 años de edad y quien vive en Playas de Rosarito”* al llamarle le mandaba a buzón y no había regresado a casa.

60.4. Ampliación de declaración de 22 de julio de 2016, a través de la cual V28 declara ante AR1, que *“el primero de mayo de [2016] me la pase con mi hija [V27] y me dejo a sus hijas desde la tarde del domingo, ya que iba a ir a recoger unos estudios de laboratorio [...] el día dos de mayo del año en curso [...] mi hija me habló para preguntarme por sus hijas y le dije que la más grande estaba todavía dormida y que la pequeña ya estaba despierta y me estaba pidiendo el desayuno, diciéndome que [...] su esposo le dijo que me llamara para ver cómo estaban las niñas y que asimismo ahí estaba su esposo porque le estaba preparando el lonche, que iría a recoger a las niñas a las doce del mismo día, situación que no sucedió, ya que como a las once y media de ese mismo día yo le empecé a marcar para saber si ya iba de regreso pero no me contesto [...] nunca contesto”*.

60.5. Oficio 495/16/250 de 28 de julio de 2016, por medio del cual AR1 solicita a SP4 que *“por su conducto gire atento oficio al Delegado de Relaciones Exteriores en la ciudad a fin de que informe si la de nombre [V27] de 29 años de edad [...] inició algún trámite para obtener su pasaporte mexicano [...]”*.

61. Oficio 027/17/250 de 5 de enero de 2017, por medio del cual AR1 remite copia del Acta Circunstanciada No.10, dentro de la cual se encuentra lo siguiente:

61.1. Escrito de 30 de agosto de 2016, a través del cual V29 le solicita al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, entre otras, *“se sirva ordenar una inspección judicial en la casa que habitaba mi hija con su pareja, ya que, la fosa séptica se encuentra adentro de la casa”*.

62. Oficio 801/2017 de 7 de octubre de 2017, por medio del cual AR1 informa que el Acta Circunstanciada No.10 se encuentra en integración y envía copias actualizadas de la misma, la cual consta de:

62.1. Oficio 091/17/250 de 17 de febrero de 2017, a través del cual AR1 le solicita al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana, Baja, California, informe *“si la de nombre [V27] de 29 años de edad [...] inicio algún trámite para obtener su pasaporte mexicano [...]”*.

62.2. Oficio 370/17/250 de 17 de mayo de 2017, por medio del cual AR1 solicita a SP4 *“por su conducto gire atento oficio al Delegado de Relaciones Exteriores en la ciudad a fin de que informe si la de nombre [V27] de 29 años de edad [...] inicio algún trámite para obtener su pasaporte mexicano [...]”*.

EXPEDIENTE CEDHBC/TIJ/Q/1135/16/4VG, REFERENTE AL CASO DE V30, V31, V32 Y V33.

63. Acta circunstanciada de comparecencia de 16 de diciembre de 2016 realizada por personal de este Organismo Estatal, en la cual se hace constar que V33, presenta Queja en contra del personal de la PGJE, toda vez que su hermano V30 de 34 años, se encuentra desaparecido desde el día 10 de diciembre de 2016, ese día salió de su casa rumbo a su posada del trabajo, por lo que al no llegar a su casa se presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público del Mariano Matamoros, Tijuana de la PGJE, iniciándose el Acta Circunstanciada No.11.

64. Oficio número 705/16/250 de 30 de diciembre de 2016, a través del cual AR1 remite a esta Comisión Estatal, copia certificada del Acta Circunstanciada No.11, la cual contiene:

64.1. Declaración de testigo de 14 de diciembre de 2016, en la cual V31 declara ante el Agente del Ministerio Público del Módulo de Orientación

Mariano Matamoros que: *“mi esposo de nombre [V30] [...] de treinta y cuatro años de edad [...], salió de nuestro domicilio, refiriendo que acudiría a una posada, pero hasta la presente fecha no ha regresado y desconozco de su paradero [...] al llamarle a los números telefónicos [...] me envía directamente a buzón de voz [...]”*.

65. Oficio 616/2017 de 29 de enero de 2018, a través del cual AR1 remite a esta Comisión Estatal copia certificada del Acta Circunstanciada No.11, asimismo informa que se encuentra en integración.

65.1. Oficio 703/16/250 de 29 de diciembre de 2016 a través del cual AR1 solicita a SP4 requiera al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur la búsqueda y localización de V30 de 34 años de edad, mismo que conduce el Vehículo 1.

65.2. Oficio 702/16/250 de 29 de diciembre de 2016 por medio del cual AR1 solicita a SP4 por su conducto solicite a su homólogo en Ensenada, Baja California, su valiosa colaboración para la búsqueda y localización de V30.

65.3. Citatorio de 4 de marzo de 2017 a través del cual AR1 determina citar a V31 *“a fin de llevar una diligencia de carácter penal dentro del Acta Circunstanciada No.11 [...]”*.

65.4. Solicitud de Peritaje de 4 de mayo de 2017 a través del cual AR1 pide al Director de Servicios Periciales, se sirva designar a un perito en materia Físico-químico-biológico a fin de que se practiquen las pruebas necesarias y pertinentes a V32 para que se realicen las confrontas necesarias.

65.5. Declaración de testigo de 12 de mayo de 2017, en la que V33 declara ante AR1 que *“el día 16 de diciembre de 2016 recibí una llamada de un número al parecer de Sonora, en esa llamada un hombre me dijo que tenían a mi hermano, que todo era porque la muchacha estaba involucrada en algo, que retirara la demanda sino quería ver muerto a mi hermano [...]”*.

65.6. Oficio 461/17/250 de 26 de junio de 2017 a través del cual AR1 solicita a AR4, gire las instrucciones necesarias a los Agentes a su digno cargo a efecto de que emitan a la brevedad posible un avance del resultado de sus investigaciones, relativas al no localizado V30.

65.7. Oficio 551/17/250 de 21 de julio de 2017 por medio del cual AR1 le solicita a SP4 que por su conducto solicite a los Procuradores Generales de todas la Entidades Federativas restantes de la República Mexicana y de la Ciudad de México, así como al Procurador General de la República, su valiosa colaboración para la búsqueda y localización de V30.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.1.

66. El 11 de agosto de 2004, V2 denuncia la desaparición de V1 en CAPEA de la PGJE, dando inicio al Acta Circunstanciada No.1, ordenándose en esa misma fecha al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Zona Tijuana, realice la investigación con relación a la desaparición de V1. A la fecha del presente pronunciamiento este expediente continúa en integración⁶.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.2.

67. El Acta Circunstanciada No.2 se inició el 1 de agosto de 2005 en CAPEA de la PGJE, para la búsqueda y localización de V4⁷.

68. Actualmente este expediente se encuentra extraviado en la PGJE, argumentando principalmente que CAPEA y la Agencia Investigadora de Homicidios Culposos, se separaron en 2008 y no realizaron el procedimiento de entrega y recepción de expedientes⁸.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.3.

69. El 20 de agosto de 2013, V7 denuncia la desaparición de V6 en la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas de la PGJE, dando inicio al Acta Circunstanciada No.3, en esta misma fecha se ordena su

⁶ Evidencias 24 y 24.1

⁷ Evidencia 26.

⁸ Evidencia 30.

radicación para búsqueda y localización de persona no localizada; a la emisión del presente pronunciamiento permanece en investigación⁹.

AVERIGUACIÓN PREVIA No.1.

70. El 24 de julio de 2008, V9 acude a la Agencia del Ministerio Público Iniciadora-Conciliadora, Tijuana de la PGJE, para manifestar la probable comisión de hechos considerados como delictuosos, tales como “*privación ilegal de la libertad personal y secuestro*” en agravio de V8, radicándose la Averiguación Previa No.1, en la misma fecha se remite la mencionada indagatoria a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada¹⁰.

71. El 2 de diciembre de 2008, el Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrito a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada remite la Averiguación Previa No.1 al Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrito a la Unidad Especializada en Desapariciones Forzadas, de la PGJE, en donde la radican al día siguiente, bajo el mismo número de acta; a la emisión de la presente Recomendación dicha indagatoria se encuentra en integración¹¹.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.4.

72. El 16 de febrero de 2010, V11 denuncia la desaparición de V10 en la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas de la PGJE, dando inicio al Acta Circunstanciada No.4, para conciliación; hasta la emisión de la presente este sumario continúa en integración¹².

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.5 Y AVERIGUACIÓN PREVIA No.2.

73. El 27 de enero de 2012, P2 denuncia la desaparición de V13 ante CAPEA de la PGJE, radicándose el Acta Circunstanciada No.5¹³.

74. El 16 de marzo de 2012, V14 presenta formal denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de “*privación de la libertad personal y/o lo que resulte*” en agravio de V13¹⁴.

⁹ Evidencias 32 y 32.1

¹⁰ Evidencias 36 y 36.2

¹¹ Evidencias 36, 36.6 y 36.7

¹² Evidencias 39 y 39.4

¹³ Evidencias 42 y 42.1

¹⁴ Evidencias 42 y 42.3.

75. El 17 de marzo de 2012 el Acta Circunstanciada No.5 se eleva a Averiguación Previa No.2, para investigar el delito de privación de la libertad personal en agravio de V13¹⁵.

76. El 27 de junio de 2012 se remite la Averiguación Previa No.2 a la Unidad de Atención al Delito de Secuestro de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada de la PGJE¹⁶.

77. El 29 de octubre de 2014 por instrucciones de SP4 se ordena remitir la Averiguación Previa No.2 a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Personas Extraviadas o Ausentes, la cual es radicada el 30 del mismo mes y año¹⁷.

78. Hasta el momento de la presente determinación esta indagatoria continúa en investigación¹⁸.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.6.

79. El 28 de mayo de 2015, V17 denuncia la desaparición de V16 en la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas de la PGJE, dando inicio al Acta Circunstanciada No.6, en la misma fecha se ordena su radicación para búsqueda y localización de persona no localizada y actualmente está acta permanece en integración¹⁹.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.7.

80. El 28 de junio de 2015, V20 denuncia la desaparición V19, ante el Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana, Baja California, dando inicio al Acta Circunstanciada No.7, la cual en esa misma fecha fue remitida a la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas Localizadas, PGJE, ordenándose su radicación para búsqueda y localización de persona no localizada el 29 de junio de 2015 y hasta la presente determinación, este sumario permanece en integración²⁰.

¹⁵ Evidencias 42 y 42.4.

¹⁶ Evidencias 42 y 42.5.

¹⁷ Evidencias 42, 42.13 y 42.14.

¹⁸ Evidencia 42.

¹⁹ Evidencias 44, 44.1 y 45.

²⁰ Evidencias 47, 47.1 y 47.2.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.8.

81. El 13 de noviembre de 2015, V23 denuncia la privación de la libertad de V22 ante el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana, Baja California, en esta misma fecha se ordena la radicación del Acta Circunstanciada No.8 para conciliación y se remite a CAPEA de la PGJE, posteriormente el 14 de noviembre de 2015, se ordena su radicación para búsqueda y localización de persona no localizada y hasta la emisión de esta determinación, el expediente continúa en integración²¹.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.9.

82. El 29 de enero de 2016, V26 denuncia la desaparición de V25 en la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas de la PGJE, dando inicio al Acta Circunstanciada No.9, el mismo día se ordena su radicación para búsqueda y localización de persona no localizada y hasta la presente determinación esta acta circunstanciada continúa en integración²².

JUICIO DE AMPARO No.1.

83. El 5 de junio de 2017, V26 interpone Demanda de Amparo en donde señala como autoridad responsable a la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas de la PGJE, por la falta de acuerdo y trámite al Acta Circunstanciada No.9²³.

84. El 5 de junio de 2017, la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, solicita el informe justificado a AR1²⁴.

85. El 28 de junio de 2017, AR1 rinde su informe señalando que *“no son ciertos los actos reclamados por la quejosa en lo que compete a esta autoridad [...] se ha llevado a cabo la investigación tendiente a dar con el paradero de [V25] sin dejar indicio alguno sin atender, hasta este momento sin resultado satisfactorio [...]”*²⁵.

²¹ Evidencias 49, 49.1, 49.2 y 49.3.

²² Evidencias 56 y 56.1.

²³ Evidencias 57, 57.3 y 57.3.1.

²⁴ Ídem.

²⁵ Evidencias 57 y 57.4.

86. El 31 de agosto de 2016, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, dicta sentencia determinando que “[...] *del análisis de la Demanda de Amparo y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclamó de la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Investigadora de CAPEA de la PGJE: [...] a) La omisión de acordar y dar trámite a la denuncia contenida en el [Acta Circunstanciada No.9], presentada el 29 de enero de 2016 [...] b) La omisión de realizar las diligencias pertinentes a fin de llevar a cabo la búsqueda y localización de [V25], (dilación en la integración [...]) En otro sentido, es cierto el acto reclamado a la Agente del Ministerio Público [...] consistente en la omisión de realizar las diligencias pertinentes a fin de llevar a cabo la búsqueda y localización de [V25], pues no obstante que haya negado la existencia del acto que se le atribuye, de la lectura integral del referido informe se advierte que la responsable, realizó diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar la certeza del acto reclamado [...]. Son fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, en los que aduce que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, toda vez que ha omitido de realizar las diligencias pertinentes a fin de llevar a cabo la búsqueda y localización de [V25] [...]. Por lo que, la autoridad responsable dejó de proveer lo necesario por el lapso de casi diez meses, causando con ello, un perjuicio a la quejosa, pues dejó de realizar la investigación necesaria y recabar las pruebas que considerara pertinentes a fin de localizar a [V25] [...]. Por otro lado, la autoridad responsable en acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ordenó girar oficio a su Superior Jerárquico a fin de que éste solicitara el apoyo de los diferentes Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados que integran la Federación, así como la Ciudad de México, para que por conducto de éstos y en apoyo al agente del Ministerio Público responsable llevaran a cabo la búsqueda y localización de [V25], empero de la lectura de las constancias que integran el presente juicio se aprecia que no aconteció. [...] Es decir, la autoridad responsable ha asumido una actitud pasiva en relación a la debida integración de la averiguación, que ha contribuido a la incertidumbre e inseguridad jurídica que tiene la quejosa con respecto a la desaparición de su hijo [V25], lo que ha redundado en un retardo injustificado en la substanciación y posterior determinación [...]. En mérito de lo antes expuesto, y al estimarse fundados los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [V26], [...] RESUELVE [...] Primero.-*

Se sobresee el presente juicio de amparo [...] Segundo.- La justicia Federal ampara y protege a [V26] [...]”²⁶.

87. El 18 de octubre de 2017, la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, señala que dentro de los autos del Juicio de Amparo No.1, se dictó el siguiente acuerdo: *“Visto el estado que guardan los presentes autos, y advirtiéndose del contenido de la certificación secretarial de cuenta que no se interpuso por parte legitimada recurso de revisión dentro del plazo legal, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia [...] se declara que la aludida sentencia ha causado ejecutoria”²⁷.*

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.10.

88. El 2 de mayo de 2016, V29 denuncia la desaparición V27, ante el Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana, Baja California, dando inicio al Acta Circunstanciada No.10, en la misma fecha se remite la Acta Circunstanciada No.10 a la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas de la PGJE, posteriormente el 3 de mayo de 2016, se ordena su radicación; hasta la presente determinación este sumario permanece en integración²⁸.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.11.

89. El 14 de diciembre de 2016, V31 denuncia la desaparición V30, ante el Agente del Ministerio Público del Orden Común adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE, en Tijuana, Baja California, dando inicio al Acta Circunstanciada No.11, mismo expediente que a la fecha de la emisión de esta determinación, continúa en investigación²⁹.

²⁶ Evidencias 58, 58.2 y 58.2.1.

²⁷ Evidencias 57 y 57.4.

²⁸ Evidencias 60, 60.1 y 60.2.

²⁹ Evidencias 64 y 64.1.

V. OBSERVACIONES.

90. Este Organismo Estatal precisa que los actos y omisiones a que se refiere el presente capítulo atribuidos a servidoras y servidores públicos de la PGJE se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda obstruir la función de investigación de los delitos o la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

91. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran los expedientes de Queja citados en el numeral 1 de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades adscritas a la PGJE, señaladas como responsables, vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la adecuada procuración de justicia, a la debida diligencia, a la verdad, así como el interés superior de la niñez, en atención a las siguientes consideraciones:

A. SEGURIDAD JURÍDICA, ADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDA DILIGENCIA.

92. El derecho a la seguridad jurídica se define como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio³⁰”*.

³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, 2015, Pág.1.

93. Igualmente se entiende como el *“derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente fundado y motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales^{31”}*.

94. En este sentir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”* asimismo que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”*.

95. Asimismo este derecho se encuentra tutelado en los artículos 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; 14.1 y 17 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como el 11.2 y 11.3 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

96. Al respecto el Poder Judicial de la Federación (PJF) ha establecido, que: *“[...] una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica [...] consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse [...]”³²*.

97. De lo mencionado se advierte a la seguridad jurídica como la potestad de toda persona a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente, que regule los límites y el actuar de las instituciones, asimismo que

³¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, 2015, Pág. 81.

³² Poder Judicial de la Federación, “SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”, 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241.

garanticen que todas las autoridades provean certeza jurídica de sus actos frente a los gobernados.

98. El derecho humano a una Adecuada Administración y Procuración de Justicia, se puntualiza como el *“derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de cauces institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale³³”*.

99. Se define como sujeto pasivo de este derecho todas las *“autoridades o servidores públicos que en ejercicio de sus funciones impidan o afecten una administración de justicia pronta, completa e imparcial³⁴”*

100. Este derecho se encuentra protegido en los artículos 16 y 212, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales donde se establece respectivamente que *“Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”* y *“la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”*.

101. De igual forma se encuentra previsto en los artículos 17 párrafo segundo y 116 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 fracción II y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

102. En referencia a esta prerrogativa la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que: *“[...] la garantía individual o el derecho público*

³³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, 2015, Pág. 100.

³⁴ Ídem.

subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes [...]”³⁵.

103. La CNDH considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que las servidoras y los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes³⁶.

104. De lo anterior se observa que la adecuada procuración de justicia, comprende, entre otras, la obligación de las autoridades de investigar, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan, de manera eficiente y sin causar dilaciones.

105. El derecho a la debida diligencia se define como “*el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones*”³⁷.

106. Se establece como sujeto pasivo a esta prerrogativa a las autoridades, servidoras o servidores públicos que “*en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los intereses y pretensiones de las personas*”³⁸.

107. El derecho citado en párrafos supra, encuentra su amparo en el artículo 129, del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establece que “[...] *la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso [...]”*, asimismo en el

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, 187030. 2a. L/2002. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 299.

³⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 4/2018.

³⁷ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, 2015, Pág. 85.

³⁸ Ídem.

artículo 5, fracción II de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el que se consagra que *“todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable [...]”*.

108. Igualmente se encuentra debidamente tutelado por los artículos 102, apartado A, párrafo tercero, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

109. La debida diligencia es contemplada por la CrIDH desde su primer sentencia contenciosa en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, donde establece el deber del Estado *“[...] de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción [...]”*³⁹.

110. Al encontrar estos derechos estrechamente relacionados entre sí, se procede a hacer su análisis en conjunto, ya que para efectos de este pronunciamiento, protegerán el cumplimiento oportuno del canon normativo en materia de procuración de justicia.

111. De las aportaciones conceptuales tomadas de la CNDH y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se desprenden como hechos que vulneran los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la adecuada procuración de justicia y a la debida diligencia, todo acto u omisión realizado por cualquier persona servidora pública, servidor público o autoridad que en ejercicio de sus funciones impidan o afecten una administración de justicia pronta, completa e imparcial, dejando de proveer la certeza jurídica de sus actos frente a los gobernados.

112. Sumado a lo anterior, el PJF establece que: *“Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones [...], de los que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la policía, debe contar con*

³⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación [...] por tanto, el solo hecho de realizar citaciones y girar oficios implica una actuación deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa [...]”⁴⁰.

113. La CrIDH en los casos González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Anzualdo Castro Vs. Perú, Garibaldi Vs. Brasil, Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Heliodoro Portugal Vs. Panamá, y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, ha establecido que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

114. Igualmente ha determinado que las investigaciones deben ser conducidas tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁴¹.

115. Siguiendo lo anterior el Organismo Nacional de Protección de los Derechos Humanos, señaló en su Recomendación General 16/2009 que “*los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de*

⁴⁰ Tesis Aislada. I.6o.P.98 P (10a.), Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Tesis Aisladas) “MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 206.

averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”.

116. Asimismo determinó que la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutora de los delitos al no llevarse con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable⁴².

117. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en sus principios y políticas de actuación, instituye que la investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones.

118. Por lo que este Organismo Estatal del estudio de los sumarios descritos a continuación, observa lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA No. 1 (expediente CEDHBC/TIJ/Q/860/17/4VG)

119. El 11 de agosto de 2004, V2 acude a CAPEA para denunciar la desaparición de su descendiente de V1, iniciándose el Acta Circunstanciada No. 1, en ese mismo día la autoridad ministerial ordena su búsqueda⁴³.

120. Consecuentemente el 14 de febrero de 2011 un Agente de la Policía Ministerial, integra al expediente un parte informativo señalando que realizó una inspección y encontró dos domicilios en donde una persona presumiblemente trabajaba desintegrando cuerpos, solicitando se realice una inspección en conjunto con la autoridad federal⁴⁴.

121. De lo anterior este Organismo Estatal observa que desde agosto de 2004 a febrero de 2011 obran únicamente las dos constancias citadas, evidenciándose un periodo de dilación aproximadamente de seis años con seis meses; igualmente se advierte que la autoridad ministerial solo contaba con los datos generales de V2, y con el nombre de V1, sin obrar dentro del expediente,

⁴² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 4/2018.

⁴³ Evidencias 24. y 24.1.

⁴⁴ Evidencias 24 y 24.2.

documento alguno que acreditara la búsqueda de mayores elementos para integrar la indagatoria, siendo evidente la omisión de seguir una línea de investigación, resaltando de lo anterior que la autoridad ministerial que conocía del caso no actuó con la debida diligencia.

122. Posteriormente en la integración la autoridad ministerial realiza acciones de búsqueda en diversos inmuebles, en este contexto el 19 de mayo de 2011, AR2 efectúa una diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial, en la que hace constar la búsqueda de restos humanos en un predio sin obtener resultados positivos, consecutivamente el 13 de octubre de ese año un Agente de la Policía Ministerial informa a AR1 que realizó investigación en diversos domicilios en donde encontró las características de ser inmuebles en los que se pueden efectuar trabajos de desintegración, pidiendo se realicen diligencias de investigación en conjunto con la autoridad ministerial federal a fin de buscar evidencias de personas que pudieron ser disueltas en ácido, seguidamente AR1 ordena se traslade el personal ministerial a estos predios a dar fe de su existencia y de todo lo perceptible con los sentidos⁴⁵.

123. De lo antes señalado se observa que entre la diligencia realizada por AR2 y la actuación acordada por AR1, existe un lapso de aproximadamente cuatro meses y veinticuatro días en el que las autoridades dejaron de investigar el sumario.

124. Continuando con la investigación, el 15 de noviembre de 2011 AR1 obtiene la declaración de V2, misma que en aras de economía procesal se tiene como transcrita encontrándose obrante en el capítulo de evidencias, destacando que en dicha prueba se hizo el señalamiento de que el novio de su hija podía saber su paradero y que cuando desapareció se encontraba acompañada de una amiga con la que fue a la tienda con el permiso de su tío, quien precisó que no puede identificar a la amiga⁴⁶.

125. Por lo que se observa, la autoridad ministerial empezó a contar con una línea de investigación clara a partir del 15 de noviembre de 2011, sin embargo no realizó diligencia alguna para saber quién era la amiga de V1, resaltando que desde el 11 de agosto de 2004 no obraba constancia con datos que proveyera las circunstancias de la desaparición.

⁴⁵ Evidencias 24, 24.3 y 24.4.

⁴⁶ Evidencias 24 y 24.5.

126. Subsecuentemente el 22 de noviembre de 2011, AR1 solicita a AR3 instruya se practiquen las pruebas pertinentes y necesarias a V2, para conocer el código genético y llevar a cabo el cotejo o comparativa necesaria, por lo cual el 24 de julio de 2012, AR3 entrega los resultados solicitados determinando que no encuentra relación con algún otro perfil⁴⁷.

127. De lo que se observa que desde el momento en el que AR1 solicitó el dictamen hasta el momento en el que es entregado por AR3 transcurrió un periodo de tiempo aproximado de ocho meses.

128. El 12 de marzo de 2013 un Agente de la Policía Ministerial del Estado le informa a AR1 como resultado de la investigación, en donde puede encontrar al que en su momento era novio de V1⁴⁸. En consecuencia determina citarlo de manera formal el 29 de mayo de 2013 en calidad de testigo⁴⁹.

129. Esta Comisión Estatal observa que solo una de las líneas de investigación aportada por V2 el 15 de noviembre de 2011 es indagada hasta el 12 de marzo de 2013 cuando el Agente de la Policía Ministerial informa los resultados de su búsqueda indicando la ubicación del presunto domicilio del entonces novio de V1, mismo que es citado por AR1, para posteriormente no observar su inasistencia así como omitir volverlo a citar.

130. Continuando con la investigación el 16 de junio de 2016 AR1 realiza una diligencia ministerial de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial, haciendo constar la búsqueda en un predio sin encontrar osamentas o huesos humanos⁵⁰.

131. Después, el 10 de marzo de 2017 AR1 acuerda y gira oficio a AR4 a fin de que emita las instrucciones necesarias para que se rinda un avance de las investigaciones⁵¹.

132. Advirtiéndose que entre estas dos diligencias no obra constancia alguna que acredite que se continuó investigando el sumario, por lo que se observa un

⁴⁷ Evidencias 24, 24.6 y 24.7.

⁴⁸ Evidencias 24 y 24.8.

⁴⁹ Evidencias 24 y 24.9.

⁵⁰ Evidencias 24 y 24.10.

⁵¹ Evidencias 24 y 24.11.

periodo de dilación de aproximadamente ocho meses con veintidós días⁵², así como la falta de investigación respecto de la persona que acompañaba a la víctima el día y hora de los hechos.

133. Aunado a lo anterior, también se observa que AR1 solicitó nueva comparecencia de V2, requiriendo para ello su localización ya que según lo refirió desconocía su domicilio, lo cual causa extrañeza a este Organismo Estatal pues a la fecha de la presente determinación continúa siendo la misma ubicación que aportó desde su declaración, la cual también aparece en la copia de su identificación oficial que obra en el acta circunstanciada; además, de que previamente en dicho lugar de residencia V2 fue entrevistada por un agente de la policía ministerial del Estado, advirtiéndose de ello que conocía cuál era su vivienda.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No. 2 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/800/16/4VG)

134. El 1 de agosto de 2005 se inicia el referido expediente en CAPEA para la búsqueda y localización de V3 y V4, ordenando SP1 al Comandante de la Zona Tijuana de la Policía Ministerial del Estado, realice una investigación de los hechos⁵³, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que la misma se haya cumplido, por lo que V5 presenta Queja ante este Organismo Estatal.

135. El 23 de octubre de 2016, AR1 informa que en el año 2008 se creó la Agencia Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, por lo tanto los expedientes de fechas anteriores, como es el caso que nos ocupa, quedaron en la Agencia Investigadora de Homicidios Culposos⁵⁴. En tal virtud se requiere la información a dicha área, informando SP2 el 10 de noviembre de 2016, que no se encontró registro de asignación sobre la indagatoria ni sobre V3 y V4⁵⁵. Igualmente el 7 de diciembre de esa anualidad SP3 señaló que por el tipo de hecho denunciado se canalizaba en CAPEA⁵⁶, anteriormente denominada Agencia Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes.

136. Sobre el particular este Organismo Estatal observa que actualmente este expediente se encuentra extraviado; asimismo que el dicho de AR1 es

⁵² El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 11 de enero de 2018.

⁵³ Evidencias 26 y 26.1.

⁵⁴ Evidencia 27.

⁵⁵ Evidencia 28.

⁵⁶ Evidencia 29.

inconsistente toda vez indica que los expedientes anteriores a 2008 se quedaron en la Agencia Investigadora de Homicidios Culposos, cuando existen expedientes de fechas previas que aún se investigan en la anteriormente denominada Agencia Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No. 3 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/801/16/4VG)

137. El 20 de agosto de 2013, AR1 hace constar que V7 se constituyó en la Unidad de Atención y Orientación Temprana Zona Río a fin de denunciar la desaparición de V6, consecuentemente ordena se inicie el Acta Circunstanciada No.3 para su búsqueda y localización⁵⁷.

138. Ese mismo día AR1 instruye al Comandante de Zona Tijuana de la Policía Ministerial del Estado, designe elementos para que realicen la investigación, indicándole que “[...] se dio un secuestro pues [P3] recibió llamadas en las que le pidieron medio millón de dólares por su liberación [de V6] pero en el grupo antisequestros no se le levantó una denuncia formal [...]”⁵⁸.

139. Por lo que este Organismo Estatal observa que el Código Penal para el Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, en su artículo 164 tipificaba como secuestro “Al que prive de la libertad a otro, [...] con el propósito de: I.- Obtener un rescate; II.- Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o, III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él”, sin embargo AR1 a pesar de que tener conocimiento de que V6 se encontraba secuestrado, omite iniciar el proceso penal correspondiente, toda vez que inició la indagatoria como Acta Circunstanciada para su búsqueda y no Averiguación Previa para la investigación del delito.

140. Posteriormente el 29 de noviembre de 2013 AR1 realiza una diligencia ministerial de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial, en la que hace constar que al explorar un inmueble no encuentra indicio alguno de osamentas o de restos humanos⁵⁹.

⁵⁷ Evidencias 32 y 32.1.

⁵⁸ Evidencias 32 y 32.2.

⁵⁹ Evidencias 32 y 32.5.

141. En ese sentir el 18 de septiembre de 2014 un Agente de la Policía Ministerial del Estado hace constar la entrevista realizada a V7 en la cual indica que P3 recibió llamadas en las que le exigían el pago de un rescate para liberar a V6⁶⁰.

142. Siendo así que el 23 de septiembre de 2014 AR1 instruye citar a V7 a fin de que declare en su calidad de testigo⁶¹.

143. Por lo que esta Comisión Estatal observa que desde el inicio del sumario hasta el 18 de septiembre de 2014, la autoridad investigadora no contaba con una comparecencia detallada en la que se señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como desapareció V6, advirtiéndose que la servidora pública aproximadamente durante un año y veintinueve días no siguió una línea de investigación, aunado a esto del 29 de noviembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 AR1 centró los esfuerzos en buscar restos u osamentas humanas en diversos predios, esto sin que obre en el expediente evidencia alguna o indicio de que V6 se encontrara sin vida, por lo que aproximadamente nueve meses y veinticinco días, no desempeño su función de acuerdo a la debida diligencia que el caso requería.

144. A la postre el 23 de septiembre de 2014 AR1 advierte la necesidad de localizar a P3, por lo que ordena girar oficios a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Comisión Federal de Electricidad, Recaudación de Rentas del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para conocer si cuentan con registro alguno que lleve a su localización⁶².

145. De lo anterior este Organismo Estatal observa que desde el 20 de agosto de 2013 la autoridad ministerial indicó la relevancia en la investigación de P3, toda vez que señala que esta es quien recibía las llamadas, siendo así que dicho indicio empieza a ser investigado hasta el 23 de septiembre de 2014, por lo que AR1 dilató la diligencia aproximadamente por un año, un mes y veintitrés días.

146. Seguidamente el 8 de octubre de 2014 V7 declara ante AR1, que P3 se encuentra en otro Estado y reafirma que fue quien le informó que habían secuestrado a V6 aunado a que ella estuvo presente en algunas llamadas que le realizaban pidiendo un pago para que lo dejaran libre⁶³.

⁶⁰ Evidencias 32 y 32.6.

⁶¹ Evidencias 32 y 32.7.

⁶² Evidencias 32 y 32.8.

⁶³ Evidencias 32 y 32.9.

147. Subsecuentemente el 21 de junio de 2016 AR1 le pide a SP4 solicite en colaboración se realice la búsqueda de V6 en todas las entidades federativas restantes de la República mexicana⁶⁴.

148. De lo anterior, esta Comisión Estatal observa que AR1 dentro de su línea de investigación debía contar con el testimonio de P3, en este sentir el 8 de octubre de 2014, V7 le informó en donde podía ser localizada, sin embargo AR1 solicita la colaboración para la búsqueda hasta el 21 de junio de 2016, esto es aproximadamente un año, diez meses y trece días después de conocer que se encontraba en otro Estado de la República mexicana; aunado a esto durante estas diligencias únicamente obran las búsquedas en los predios, sin investigar la causa de la desaparición ni el hecho delictuoso, por lo que se advierte que AR1 dilató la justicia al no investigar diligentemente.

149. Posteriormente el 24 de octubre de 2016 y el 5 de enero de 2018 AR1 le solicita a AR4 instruya a fin de que se emita un avance del resultado de las investigaciones relativas a la localización de V6⁶⁵.

150. Derivado de lo antes señalado, el 6 de abril de 2017 dos Agentes de la Policía Ministerial del Estado informan que realizaron un operativo de búsqueda y localización en un predio⁶⁶.

151. Por lo que se observa que desde el primer requerimiento que hizo AR1 para que se rindiera el avance de la investigación hasta el día en que fue rendida, esto es el 6 de abril de 2017, AR4 dilató esta diligencia aproximadamente cinco meses y trece días.

152. Consecuentemente el 1 de agosto de 2017 AR1 le solicitó a AR4 instruya a fin de que se emita un avance del resultado de las investigaciones relativas a V6⁶⁷.

153. De esta forma el 8 de noviembre de 2017 AR1 acuerda girar oficios a los diversos Centros de Rehabilitación para ver si cuentan con datos relacionados con V6⁶⁸.

⁶⁴ Evidencias 32 y 32.10.

⁶⁵ Evidencias 33, 33.1 y 33.2.

⁶⁶ Evidencias 33 y 33.3.

⁶⁷ Evidencias 33 y 33.4.

⁶⁸ Evidencias 34 y 34.1.

154. Por lo anterior esta Defensoría observa que desde el 21 de junio de 2016 al 8 de noviembre de 2017, AR1 centra su investigación en solicitar avances de la indagatoria a la Policía Ministerial y en recibir las colaboraciones de las demás Procuradurías y Fiscalías, siendo así que aproximadamente un año, cuatro meses y dieciocho días dilata la debida diligencia al no realizar una investigación encaminada hacia una línea que llevara a la localización de la víctima, paralelamente se advierte que desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 11 de enero de 2018, AR4 no entregó el informe solicitado por AR1 demorando esto la integración del expediente por aproximadamente cinco meses y diez días⁶⁹.

AVERIGUACIÓN PREVIA No.1 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/451/14/4VG)

155. El 24 de julio de 2008 V9 denuncia la desaparición de su hijo V8 en la Agencia Iniciadora-Conciliadora Tijuana, por lo que el Agente del Ministerio Público determina el inicio de la Averiguación Previa No. 1 y seguidamente remite la indagatoria a la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada⁷⁰.

156. Dentro de esta investigación el Agente del Ministerio Público AR5 advierte la necesidad de contar con la declaración de P5, por lo que el 20 de agosto de 2008 le gira una orden de localización y presentación, informando un Agente de la Policía Ministerial el 29 de ese mismo mes y año la imposibilidad de notificar a P5 toda vez que ya no tiene el domicilio registrado⁷¹.

157. Posteriormente el 2 de diciembre de 2008 esta indagatoria es remitida a la Agencia Investigadora de Desapariciones Forzadas, radicada el 3 del mismo mes y año, conociendo a partir de esa fecha AR6⁷².

158. Continuando la investigación el 9 de febrero de 2009 AR2 desprende la necesidad de entrevistar a una persona que pudiera estar relacionada con la desaparición, por lo que solicita la colaboración a AR7 para que realice las gestiones necesarias para poder declararla⁷³.

159. De lo anterior este Organismo Estatal advierte que esta diligencia nunca se realizó aunado a que el Agente del Ministerio Público enfatizó que contar con

⁶⁹ El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 11 de enero de 2018.

⁷⁰ Evidencias 36, 36.1 y 36.3.

⁷¹ Evidencias 36, 36.4 y 36.5.

⁷² Evidencias 36, 36.6 y 36.7.

⁷³ Evidencias 36 y 36.8.

esta declaración es de vital importancia para la debida integración del sumario, observándose la indebida diligencia al no allegarse dentro de un plazo razonable de los medios necesarios para realizar con prontitud esta actuación esencial.

160. Sucesivamente el 1 de julio de 2009 AR6 desprende la necesidad de localizar a P5 por lo que solicita girar oficios al CERESO de Tijuana para conocer si se encuentra privado de la libertad en el mencionado lugar, al Instituto Federal Electoral a fin de saber si se cuenta con datos de registro en el padrón electoral y al Ministerio Público Investigador de Robo de Vehículos para vislumbrar si existe algún antecedente penal⁷⁴.

161. Por lo que este Organismo Estatal advierte que desde que AR6 empezó a investigar este expediente, esto es el 3 de diciembre de 2008, éste pudo advertir la necesidad de entrevistar a P5, ya que desde el 20 de agosto de 2008 existía una orden de localización y presentación y el 29 de ese mes y año se informó que no podía ser ubicado en virtud de que cambió de residencia, advirtiendo de ello una dilación para realizar dicha diligencia hasta el 1 de julio de 2009, es decir seis meses y diecinueve días.

162. Subsecuentemente AR2 continúa con la investigación y el 23 de noviembre de 2009 un Agente de la Policía Ministerial del Estado le rinde un avance de la indagatoria a través del cual informa que P7, quien se encuentra detenido, conoce quienes son las personas que privaron de la libertad a V8⁷⁵ y el lugar en el que se encuentra, sin embargo de la copia de la Averiguación Previa No.1, no se desprende evidencia alguna en la que conste que de manera inmediata se haya realizado la diligencia para entrevistar a P7, lo cual era importante se hiciera de manera expedita, pues como lo reitera la CrIDH⁷⁶, *“el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Además de precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”*.

⁷⁴ Evidencias 36 y 36.11.

⁷⁵ Evidencias 36 y 36.14.

⁷⁶ Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 135.

163. Posteriormente dentro de la investigación se advierte que el 3 de diciembre de 2009 un Agente de la Policía Ministerial del Estado informa que derivado de diversos reportes se observa que P7 y otros fueron detenidos por cometer hechos delictivos, teniendo la necesidad de contar con un oficio de autorización para ingresar al “*penal*” para realizar las entrevistas correspondientes⁷⁷.

164. Paralelamente el 25 de diciembre de 2009 un Agente de la Policía Ministerial del Estado le informa a AR6 que a V8 lo privaron de la libertad por órdenes de una persona líder de una célula del crimen organizado⁷⁸. Sumado a lo anterior el 23 de enero⁷⁹ y 9 de febrero de 2010⁸⁰ se le hace del conocimiento que existen cinco personas que se encuentran relacionadas con la desaparición de personas, las cuales podrían esclarecerse el paradero de V8.

165. Este Organismo Estatal observa que a pesar de que AR6 tuvo conocimiento en fechas 25 de diciembre de 2009, 23 de enero y 9 de febrero de 2010, que se debía de entrevistar a cinco personas, quienes podían esclarecer los hechos, éste no las realizó, reduciendo así la posibilidad de obtener datos que pudieran servir para la localización de la víctima.

166. Consecutivamente el 7 de abril de 2010 AR6 declara a P5, comparecencia que en atención a la economía procesal se tiene como plasmada a la letra⁸¹, posteriormente el 4 de octubre de 2010 AR1 le solicita al Coordinador Administrativo de la PGJE información para integrar la indagatoria⁸².

167. De lo anterior esta Comisión Estatal observa que entre la diligencia realizada por AR6 el 7 de abril de 2010 y la llevada a cabo por AR1 el 4 de octubre de esa anualidad, no consta alguna otra actuación en el sumario, siendo así que entre una y otra transcurrió un plazo aproximado de cinco meses con veintisiete días, en el cual se dejó de indagar los hechos.

168. Continuando con la investigación el 2 de diciembre de 2010 AR1 ordena se giren diversos oficios para localizar a P4, continuamente el 18 y 19 de febrero del mismo año realiza tres diligencias ministeriales de traslado de personal,

⁷⁷ Evidencias 36 y 36.15.

⁷⁸ Evidencias 36 y 36.16.

⁷⁹ Evidencias 36 y 36.17.

⁸⁰ Evidencias 36 y 36.18.

⁸¹ Evidencias 36 y 36.20.

⁸² Evidencias 36 y 36.21.

inspección ocular y fe ministerial⁸³, después el 23 de marzo de 2011 emite un citatorio para que comparezca P4 en la Agencia del Ministerio Público⁸⁴.

169. Es así que esta Defensoría del Pueblo observa que entre las diligencias realizadas el 2 de diciembre de 2010 y 23 de marzo de 2011, obran tres búsquedas de personas en predios de las cuales no se advierten resulten de la investigación realizada, por lo que entre estas actuaciones transcurrieron aproximadamente tres meses con veintiún días de dilación.

170. Subsecuentemente el 16 de junio de 2011 AR1 gira diversos oficios a fin de localizar a P6 y conocer si P7 se encuentra interno en el CERESO el Hongo o Tijuana⁸⁵. De manera continua el 17 y 18 de octubre de 2011 AR1 realiza siete diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial, para detectar osamentas humanas en diversos inmuebles⁸⁶, solicitando AR1 el 24 de octubre de 2011 al Subprocurador Contra la Delincuencia Organizada requiera la colaboración del resto de los Procuradores para que se realice en toda la República mexicana la búsqueda de V8⁸⁷.

171. Los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2011, AR1 ordena diversas diligencias en diversos predios en el mismo sentir que las señaladas en el párrafo que antecede, sin obtener resultados positivos⁸⁸. Así el 29 de marzo de 2012 AR1 advierte la necesidad de localizar a P6, por lo que le gira oficio al Representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, para conocer si en sus registros obra dato alguno⁸⁹, igualmente solicita al Director del CERESO el Hongo, informe si P7 se encuentra privado de la libertad en el mencionado Centro⁹⁰.

172. En este sentir este Organismo Estatal observa que las diligencias ordenadas por AR1 el 17, 18 de octubre y 19, 20 y 21 de diciembre de 2011, únicamente obran diligencias de búsqueda en predios que del estudio de la indagatoria no se encuentran relacionados con la investigación; advirtiendo además que entre el 16 de junio y 24 de octubre de esa anualidad hubo dilatación en la investigación aproximadamente por cuatro meses y ocho días, pues la

⁸³ Evidencias 36 y 36.22.

⁸⁴ Evidencias 36 y 36.23.

⁸⁵ Evidencias 36 y 36.24.

⁸⁶ Evidencia 36.

⁸⁷ Evidencias 36 y 36.25.

⁸⁸ Evidencia 36.

⁸⁹ Evidencias 36 y 36.26.

⁹⁰ Evidencias 36 y 36.27.

exploración en los inmuebles que se realizaron entre esas fechas no derivan de los hechos.

173. Aunado a esto se vislumbra que la autoridad ministerial podía prever la necesidad de entrevistar a P7 quien desde el 3 de diciembre de 2009 se le informó que estaba privado de la libertad y sin embargo hasta el 16 de junio de 2011 y 29 de marzo de 2012 giro oficios para conocer si se encontraba interno en algún CERESO, advirtiéndose así que hubo una dilación de un año, seis meses y trece días para poder solicitar por primera vez a las autoridades penitenciarias le indicaran si se encontraba interno, mandando nueva solicitud en el mismo sentido después de nueve meses, trece días; asimismo se observa que no obra evidencia de la respuesta dada. Resaltando que en fecha 28 de julio de 2011 otro agente del ministerio público que conocía de diversa indagatoria le envió la comparecencia que le tomó a P7, ello toda vez que señaló hechos relacionados con la Averiguación Previa No.1 y que tienen que ver con la desaparición de V8.

174. También este Organismo Estatal advierte que del 24 de octubre de 2011 al 29 de marzo de 2012, sólo se realizaron tres diligencias de búsqueda infructuosas, ello toda vez que las inspecciones realizadas no estaban relacionadas con algún indicio que ayudara a esclarecer los hechos o dar con el paradero de la víctima.

175. Seguidamente AR1 ordena cincuenta diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial en diversos predios los días 25 y 26 de abril, 5, 6, 7 de junio, 24 y 26 de septiembre, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2012; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero, 9, 10 y 11 de abril, 26 y 27 de junio, 29 de noviembre de 2013; 12, 13 y 14 de marzo y mayo, y 12 de septiembre de 2014⁹¹.

176. Posteriormente el 21 de noviembre de 2014 AR1 le solicita al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Agencia Investigadora de Personas Extraviadas gire sus instrucciones a fin de que a la brevedad posible se emita un avance de las investigaciones⁹².

⁹¹ Evidencias 36.

⁹² Evidencias 36 y 36.28.

177. De lo anterior se observa que del 29 de marzo de 2012 al 21 de noviembre de 2014 transcurrió un plazo de aproximadamente dos años, siete meses y veintitrés días, ordenando AR1 entre estos periodos únicamente diligencias de búsqueda, las cuales no derivaban de alguna línea de investigación relacionada con los hechos de la indagatoria.

178. Continuando con la investigación el 8 de mayo de 2015 AR1 declara a P1, quien señala ubicar la vivienda de P6, por lo cual un Agente de la Policía Ministerial del Estado se traslada al domicilio e informa el 19 de del mismo mes y año a AR1 que P6 ahora tiene su residencia en la Ciudad de México⁹³.

179. Posteriormente AR1 ordena se realicen trece diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial los días 26, 27 y 28 de mayo, 4, 5, y 6 de agosto, 8 y 9 de diciembre de 2015; 8, 9 y 10 de marzo, 14 y 16 de junio de 2016⁹⁴.

180. Seguidamente el 24 de noviembre de 2016 AR1 le solicita a AR4 gire sus instrucciones a fin de que los agentes a su cargo emitan un avance del resultado de las investigaciones⁹⁵.

181. De lo anterior esta Comisión Estatal observa que AR1 desde el 16 de junio de 2011 advirtió la importancia de localizar a P6, logrando saber el 19 de mayo de 2015 que probablemente se encuentra residiendo en la Ciudad de México, sin embargo a pesar de tener conocimiento de ello no solicita exhorto alguno para que la entrevisten. Además se advierte que desde esta última diligencia al 24 de noviembre de 2016 transcurrió aproximadamente un año, seis meses y cinco días, tiempo en el que únicamente se ordenan búsquedas en diversos predios, evidenciándose el retardo en las funciones investigadora y persecutora de los delitos al no llevarse con la debida diligencia por no actuar en un plazo razonable para indagar este indicio.

182. Posteriormente el 4 de febrero de 2017 AR1 le vuelve a solicitar a AR4 gire sus instrucciones a fin de que los agentes a su cargo emitan un avance del resultado de las investigaciones⁹⁶.

⁹³ Evidencias 36, 36.29 y 36.30.

⁹⁴ Evidencia 36.

⁹⁵ Evidencias 36 y 36.31.

⁹⁶ Evidencias 36 y 36.31.

183. Consecutivamente el 11 de julio de 2017 AR1 vislumbra la necesidad de localizar a V8, solicitando se gire oficio a los oficiales del Registro Civil a fin de que informen si dentro de su base de datos obran datos relacionados con este⁹⁷.

184. Por lo que este Organismo Estatal observa que del 4 de febrero de 2017 al 11 de julio de 2017 AR1, no realizó ninguna diligencia dejando de investigar la desaparición de V8, aproximadamente cinco meses y siete días, paralelamente el 11 de julio de 2017 advierte la necesidad de suscribir oficios para localizar a V8, sin embargo se advierte que los mismos no fueron realizados.

185. Así el 6 de noviembre de 2017 AR1 le vuelve a solicitar a AR4 gire sus instrucciones a fin de que los agentes a su cargo emitan un avance del resultado de las investigaciones⁹⁸

186. Por lo que esta Defensoría observa que el 24 de noviembre de 2016, el 4 de febrero y el 6 de noviembre de 2017 AR1 le solicitó a AR4 girara sus instrucciones para que se rindiera un avance de la investigación, mismo que no se advierte su entrega hasta el 11 de enero de 2018, por lo que AR4 dilató la procuración de la justicia aproximadamente un año, un mes y dieciocho días.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.4 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/859/17/4VG)

187. El 16 de febrero de 2010 V11 acude a la Agencia Iniciadora-Conciliadora Tijuana, donde AR6 hace constar se hizo de su conocimiento hechos dañosos en contra de su persona, debido a la desaparición de V10 y acuerda el inicio del Acta Circunstanciada No.4 para conciliación⁹⁹.

188. Posteriormente ese mismo día AR6 ordena al Comandante de Zona Tijuana de la Policía Ministerial del Estado designe elementos a fin de que procedan con la búsqueda de V10, informando que este salió de su domicilio rumbo a su trabajo y ya no regresó¹⁰⁰.

189. Consecutivamente el 4 de noviembre de 2010 AR1 le solicita a AR8, gire las instrucciones necesarias a efecto de que ordene se emita un informe de los avances de la investigación¹⁰¹.

⁹⁷ Evidencias 37 y 37.1.

⁹⁸ Evidencias 37 y 37.2.

⁹⁹ Evidencias 39 y 39.1.

¹⁰⁰ Evidencias 39 y 39.2.

¹⁰¹ Evidencias 39 y 39.3.

190. De lo anterior esta Comisión Estatal observa que AR6 compareció a V11 el 16 de febrero de 2010, sin embargo no obra su declaración dentro del Acta Circunstanciada No.4, asimismo se advierte que esta autoridad ordenó el inicio del expediente para conciliación cuando se trataba de la desaparición de V10.

191. Paralelamente se observa que el 16 de febrero de 2010 AR6 comparece a V11 y ordena la investigación de los hechos, posteriormente el 4 de noviembre de 2010, AR1 solicita se rinda un avance de la investigación, advirtiéndose que entre estas diligencias transcurrió un plazo de aproximadamente ocho meses y diecinueve días en el que no obra evidencia alguna que acredite se haya indagado sobre la desaparición de V10.

192. Subsecuentemente el 14 de febrero de 2011 un Agente de la Policía Ministerial del Estado informa a AR1 en vías de avance de la investigación que localizó unos predios con las características especiales para efectuar trabajos de desintegración de cuerpos¹⁰².

193. De lo anterior esta Defensoría del Pueblo observa que del 4 de noviembre de 2010 que AR1 solicitó a AR8 instruya se rinda un avance de la investigación al 14 de febrero de 2011 que fue entregado por un Agente de la Policía Ministerial del Estado, pasaron aproximadamente tres meses y diez días.

194. Seguidamente los días 18 y 19 de febrero, 4 y 6 de abril, 17 y 19 de mayo todos de 2011, AR1 ordena catorce diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección y fe ministerial en diversos predios a fin de localizar restos u osamentas humanas¹⁰³.

195. Así el 6 de septiembre de 2011 AR1 advierte la necesidad de contar con la comparecencia de V10 (*sic -quien se encuentra desaparecido-*) y ordena se giren oficios a la Comisión Federal de Electricidad, Comisión Estatal de Servicios Públicos y Recaudación de Rentas del Estado para conocer si entre sus registros cuentan con datos de él¹⁰⁴.

196. De lo anterior esta Comisión Estatal observa que el 4 de noviembre de 2010 AR1 solicitó un avance de la investigación, posteriormente realizó diversas diligencias de búsquedas en predios, vislumbrándose que las mismas no

¹⁰² Evidencias 39 y 39.4.

¹⁰³ Evidencias 39 y 39.5.

¹⁰⁴ Evidencias 39 y 39.6.

derivaban de la línea lógica respectiva de la indagatoria, así hasta el 6 de septiembre de 2011 que requirió a las instituciones indicaran si tenían registro de la víctima, por lo AR1 dejó de seguir la línea de investigación aproximadamente diez meses y dos días.

197. Posteriormente AR1 realiza cincuenta y tres diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección y fe ministerial en diversos predios a fin de localizar restos u osamentas humanas, esto los días 17, 18 de octubre, 19 y 20 de diciembre de 2011; 25, 26, 28 de abril, 5, 6, 7 de junio, 24, 26, 27 de septiembre, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2012; 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de febrero, 9, 10, 11 de abril y 29 de noviembre de 2013; 12, 13, 14 de abril, 12, 13 y 14 de mayo de 2014¹⁰⁵.

198. Consecuentemente el 5 de junio de 2014 AR1 acuerda citar a V11 por resultar necesaria su comparecencia¹⁰⁶.

199. De lo anterior esta Defensoría del Pueblo observa que del 6 de septiembre de 2011 al 5 de junio de 2014, AR1 determinó nuevamente diligencias que no iban tendientes a esclarecer los hechos, pues hasta ese momento no contaba con la declaración detallada de cómo se dio la desaparición de V10, advirtiendo del expediente que lo único que conocía era que salió de su domicilio con dirección a su trabajo y que ya no regresó, omitiendo requerir, entre otros, los datos del lugar donde laboraba.

200. Continuamente AR1 ordenó veintitrés diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección y fe ministerial en diversos predios a fin de localizar restos u osamentas humanas, esto los días 12 de septiembre y 2 de diciembre de 2014; 24, 25, 27 de febrero, 26, 27, 28 de mayo, 4, 5, 6 de agosto, 7, 8 y 9 de diciembre de 2015; 8, 9, 10 de marzo, 14 y 16 de junio de 2016¹⁰⁷.

201. El 2 de noviembre de 2017 AR1 advierte que no se ha logrado la localización de V10 por lo que ordena se giren oficios a la Comisión Federal de Electricidad, Registro Civil, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Recaudación de Rentas del Estado a fin de que informen si en sus registro obran datos

¹⁰⁵ Evidencia 39.

¹⁰⁶ Evidencias 39 y 39.7.

¹⁰⁷ Evidencias 39 y 40.

relacionados con V10¹⁰⁸; asimismo determina citar a V11 para que declare en relación con los hechos.

202. En consecuencia este Organismo Estatal observa que del 5 de junio de 2014 al 2 de noviembre de 2017 AR1 dilató la indagación de los hechos aproximadamente tres años, cuatro meses y veintiocho días, esto toda vez que durante este lapso de tiempo únicamente realizó diligencias que no guardaban relación con lo sucedido, ya que las acciones no seguían una línea de investigación.

203. Por lo cual este Organismo Estatal advierte que AR1 determinó citar a V11 el 5 de junio de 2014 y el 2 de noviembre de 2017, sin embargo omitió realizar los citatorios, por lo que dejó de allegarse de elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

204. Cabe señalar que no pasa desapercibido que en este sumario no obran peritajes en materia genética situación que agrava las irregularidades ya que se realizaron inspecciones en predios en los que se buscan restos humanos u osamentas sin contar con un perfil genético para su confronta¹⁰⁹.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.5 Y AVERIGUACIÓN PREVIA No.2 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/462/13/4VG)

205. El 27 de enero de 2012 P2 acude a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes a fin denunciar la desaparición de V13, por lo que se inicia el Acta Circunstanciada No.5¹¹⁰.

206. Continuando con la investigación el 13 de marzo de 2012 AR1 le solicita a AR3 designe personal a su cargo a fin de que a V15 se le practiquen las pruebas necesarias para conocer su código genético¹¹¹.

207. El 16 de marzo de 2012 V14 comparece ante la autoridad ministerial a fin de realizar una declaración de los hechos y presentar denuncia por el delito de

¹⁰⁸ Evidencias 40 y 40.1.

¹⁰⁹ El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 10 de enero de 2018.

¹¹⁰ Evidencias 42 y 42.1.

¹¹¹ Evidencias 42 y 42.2.

privación de la libertad, por lo que al día siguiente el Agente del Ministerio Público eleva el asunto a Averiguación Previa No.5 para investigar el delito¹¹².

208. Seguidamente durante la integración el 11 de septiembre de 2012 AR5 determina girar citatorio a una persona relacionada con la investigación¹¹³. Posteriormente el 22 de marzo de 2013 AR5 hace constar la comparecencia de V14, asimismo acuerda citar a comparecer a tres personas para la debida integración de la indagatoria¹¹⁴.

209. De lo anterior esta Comisión Estatal observa que AR5 dejó de investigar la desaparición de V13 aproximadamente seis meses y once días, esto toda vez que del 11 de septiembre de 2012 al 22 de marzo de 2013 no obra diligencia alguna.

210. Ulteriormente el 3 de abril de 2013 AR5 da fe de tener a la vista diversos documentos aportados por V14, entre ellos la captura de pantalla del correo electrónico de V13 donde se notifica el cambio de contraseña de la red social facebook, con lo que solicita se investigue este hecho.

211. De lo referido este Organismo Estatal observa la omisión de AR5 de actuar con la debida diligencia toda vez que dentro la averiguación previa no se advierte que haya investigado el indicio aportado por la víctima el 3 de abril de 2013.

212. Subsecuentemente el 7 de octubre de 2013 SP5 realiza una solicitud al Jefe del Laboratorio Estatal Tijuana, a fin de que le sea remitido el dictamen químico de perfil genético¹¹⁵, el cual recibe el 11 de ese mismo mes y año, en el que se observa que dicho documento ya debía de obrar en la indagatoria toda vez que tiene sello de recepción de esa institución del año 2012.

213. Por lo que esta Defensoría del Pueblo observa que desde el 13 de marzo de 2012 se había solicitado la elaboración del perfil genético el cual hasta el 7 de octubre de 2013 no obraba en la investigación, sin embargo se pudo advertir que el mismo ya debería de estar integrado con antelación al expediente pues presenta sello de recepción del año 2012, por lo que se puede presumir que fue extraviado.

¹¹² Evidencias 42, 42.3 y 42.4.

¹¹³ Evidencias 42 y 42.7.

¹¹⁴ Evidencias 42 y 42.8.

¹¹⁵ Evidencias 42 y 42.10.

214. Continuando con la investigación el 15 de octubre de 2013 AR5 comparece a V14 haciendo constar que aporta diversos documentos para la indagatoria¹¹⁶ y el 29 de octubre de 2014 remite el expediente penal a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Personas Extraviadas o Ausentes¹¹⁷.

215. De lo anterior se observa que del 15 de octubre de 2013 al 29 de octubre de 2014, AR5 no realizó ninguna diligencia tendiente a la investigación de los hechos por lo que dilató la procuración de justicia aproximadamente un año y catorce días.

216. Así el 30 de octubre de 2014 AR1 acuerda la radicación del sumario y gira la orden de reinvestigación¹¹⁸. El 24 de febrero de 2015 AR1 comparece a una persona a fin de que identifique testigos a través de las fotografías¹¹⁹ y posteriormente ordena nueve diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial, los días 24, 25 y 27 de febrero, 26, 27 y 28 de mayo, 4, 5 y 6 de agosto de 2015¹²⁰, además el 9 de noviembre de 2015 acuerda citar a comparecer a dos personas para la integración del expediente penal¹²¹.

217. Por lo anterior se observa que AR1 omitió brindar la debida diligencia al sumario durante aproximadamente ocho meses y dieciséis días, esto ya que del 24 de febrero al 9 de noviembre de 2015 esta autoridad únicamente ordeno búsquedas en diversos inmuebles que no se desprende su relación con la investigación¹²².

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.6 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/124/16/4VG)

218. El 28 de mayo de 2015 V17 acude a la Unidad de Atención y Orientación Temprana de la PGJE a fin de denunciar la desaparición de V16, por lo que AR1 acuerda la radicación del sumario para la búsqueda y localización, asimismo ordena se realice la investigación¹²³.

¹¹⁶ Evidencias 42 y 42.11.

¹¹⁷ Evidencias 42, 42.12 y 42.13.

¹¹⁸ Evidencias 42 y 42.14.

¹¹⁹ Evidencias 42 y 42.15.

¹²⁰ Evidencia 42.

¹²¹ Evidencias 42 y 42.16.

¹²² El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 22 de diciembre de 2017.

¹²³ Evidencias 44, 44.1. y 44.2.

219. Dentro de esta investigación el 29 de septiembre de 2015 AR1 solicita a la Jefatura de Servicios Periciales designe personal a fin de que se practiquen las pruebas necesaria a V18 para que se realicen las confrontas del perfil genético¹²⁴.

220. Posteriormente AR1 realiza ocho diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial, en diversos predios a fin de localizar restos humanos, esto los días 8 y 9 de diciembre de 2015, 2, 8, 9 y 10 de marzo de 2016, 14 y 16 de junio de 2016¹²⁵.

221. Así hasta el 3 de agosto de 2016 momento en el cual AR1 determina citar a una persona para que declare como testigo¹²⁶.

222. Por lo que esta Comisión Estatal observa que del 29 de septiembre de 2015 al 3 de agosto de 2016, AR1 únicamente ordeno búsquedas en diversos predios omitiendo realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos durante aproximadamente diez meses y cinco días.

223. Siguiendo la investigación el 18 de noviembre de 2016 AR1 le solicita al Jefe de Servicios Periciales, remita el dictamen solicitado el 29 de septiembre de 2015¹²⁷.

224. Siendo así que este Organismo Estatal observa que el dictamen solicitado por AR1 el 29 de septiembre de 2015 y 18 de noviembre de 2016, hasta 11 de enero de 2018 no obraba en la indagatoria, advirtiendo hasta esa fecha dilación en la debida diligencia por parte de los auxiliares del ministerio público de aproximadamente dos años, tres meses y trece días.

225. Dentro de la investigación el 27 de febrero de 2017 AR1 le solicita a AR4, gire sus instrucciones a fin de que informe el avance del resultado de la investigación, solicitando lo mismo el 2 de mayo de 2017¹²⁸.

226. El 8 de junio de 2017 un Agente de la Policía Ministerial remite el avance solicitado por AR1¹²⁹.

¹²⁴ Evidencias 44 y 44.4.

¹²⁵ Evidencia 44.

¹²⁶ Evidencias 44 y 44.5.

¹²⁷ Evidencias 44 y 44.6.

¹²⁸ Evidencias 45 y 45.3.

¹²⁹ Evidencias 45 y 45.4.

227. En este sentir se observa que AR4 dilató la procuración de justicia aproximadamente por tres meses y doce días, toda vez que desde el 27 de febrero de 2017 AR1 le solicitó a AR4 girara sus instrucciones para que se rindiera un avance, siendo así que dicho servidor público no lo remitió hasta el 8 de junio de 2017.

228. Consecuentemente el 13 de junio de 2017 AR1 le solicita al Encargado de Despacho de la Delegación Tijuana del Sistema Educativo Estatal, proporcione información si una persona se encuentra inscrita en algún plantel educativo¹³⁰.

229. Así el 6 de noviembre de 2017 AR1 le solicita lo mencionado en el párrafo que antecede al Delegado del Sistema Educativo Estatal¹³¹.

230. Por lo anterior se observa que entre el 13 de junio de 2017 y el 6 de noviembre de 2017, AR1 dejó de investigar el sumario y comenzó una integración pasiva al recibir únicamente documentación y no indagar sobre los hechos, dejando de actuar por aproximadamente cuatro meses y veinticuatro días¹³².

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.7 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/862/17/4VG)

231. El 28 de junio de 2015, V20 acude a la Unidad de Atención y Orientación Temprana, Zona Río, para denunciar la desaparición de V19 iniciándose el Acta Circunstanciada No. 7, misma que en atención al principio de economía procesal se tiene por transcrita¹³³.

232. El 26 de septiembre de 2015 AR1 le solicita a AR4 gire sus instrucciones a fin de que los agentes a su cargo emitan un avance de la investigación¹³⁴.

233. Posteriormente AR1 ordena seis diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial, los días 8 y 9 de diciembre de 2015, 2, 8, 9 y 10 de marzo de 2016¹³⁵.

¹³⁰ Evidencias 45 y 45.6.

¹³¹ Evidencias 45 y 45.7.

¹³² El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 11 de enero de 2018.

¹³³ Evidencias 46, 47.1 y 47.2.

¹³⁴ Evidencias 47 y 47.3.

¹³⁵ Evidencia 47.

234. Así hasta el 18 de mayo de 2016 momento en el cual AR1 vuelve a ordenar a AR4 gire sus instrucciones a fin de que los agentes a su cargo emitan un avance de la investigación¹³⁶.

235. Consecuentemente AR1 vuelve a ordenar dos diligencias ministeriales de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial, los días 14 y 16 de junio de 2016¹³⁷.

236. Seguidamente el 28 de septiembre de 2016 AR1 de nueva cuenta ordena a AR4 gire sus instrucciones a fin de que los agentes a su cargo emitan un avance de la investigación¹³⁸.

237. De lo anterior este Organismo Estatal observa que del 26 de septiembre de 2015 al 18 de mayo de 2016, transcurrió un tiempo aproximado de siete meses y veintidós días, igualmente que de esta última fecha al 28 de septiembre de ese mismo año pasaron aproximadamente cuatro meses y diez días, lapsos en los cuales AR1 ordenó búsquedas en predios que no corresponden a la línea de investigación toda vez que no se desprenden de la indagatoria, situación que atenta contra la debida diligencia.

238. El 4 de febrero de 2017 AR1 vuelve a solicitar a AR4 gire sus instrucciones a fin de que los agentes a su cargo emitan un avance de la investigación¹³⁹.

239. Posteriormente el 6 de abril de 2017 dos agentes de la policía ministerial remiten un avance de informe a AR1, donde hacen constar que realizaron diligencias de búsqueda de personas en un predio¹⁴⁰.

240. Así este Organismo de Autónomo vislumbra que del 28 de septiembre de 2016 al 4 de febrero de 2017, AR1 no investigó la desaparición de V19 dilatando la investigación aproximadamente cuatro meses y siete días.

241. Igualmente se observa que AR4 omitió cumplir con lo solicitado por AR1 desde el 26 de septiembre de 2015, toda vez que el informe solicitado obra hasta el 6 de abril de 2017, dilatando con ello la investigación aproximadamente un año, seis meses y once días, ello a pesar de que le fue requerido en diversas

¹³⁶ Evidencias 47 y 47.4.

¹³⁷ Evidencia 47.

¹³⁸ Evidencias 47 y 47.5.

¹³⁹ Evidencias 47 y 47.6.

¹⁴⁰ Evidencias 47 y 47.7.

ocasiones, esto es el 18 de mayo y 28 de septiembre de 2016, así como el 4 de febrero de 2017.

242. Seguidamente el 30 de junio de 2017 AR1 solicita a AR4 gire sus instrucciones a fin de que los agentes a su cargo emitan un avance de la investigación¹⁴¹.

243. En consecuencia esta Defensoría del Pueblo observa la indebida diligencia con la que investiga AR1, toda vez que la indagación que realiza versa en efectuar búsquedas en diversos predios que no se relacionan con los hechos, además de solicitar avances de informes, siendo esta situación repetitiva desde el 26 de septiembre de 2015, aunado a ello la autoridad ministerial omitió realizar la solicitud de toma de muestra y confronta del perfil genético¹⁴².

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.8 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/1055/16/4VG)

244. El 13 de noviembre de 2015, V23 acude a la Unidad de Atención y Orientación Temprana, Zona Río, para denunciar la desaparición de V22, por lo que AR9 radica el Acta Circunstanciada No. 8 para conciliación, misma declaración que en atención al principio de economía procesal se tiene por transcrita¹⁴³.

245. De lo anterior se advierte que AR9 vulneró la justicia pronta, completa e imparcial, dejando de observar el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que inicio la investigación como acta circunstanciada para conciliación, aunado a que V23 manifestó que V22 podía estar privado de la libertad y ser víctima de un delito.

246. El 18 de noviembre de 2015 AR1 le solicita a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana designe algún perito a fin de que practique las pruebas pertinentes y necesarias a V23 para que se realicen las confrontas necesarias¹⁴⁴.

¹⁴¹ Evidencias 47 y 47.8.

¹⁴² El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 10 de enero de 2018.

¹⁴³ Evidencias 49, 49.1, 49.2, 49.3 y 49.4.

¹⁴⁴ Evidencias 49 y 49.6.

247. Consecuentemente el 4 de octubre de 2016 AR1 le requiere al Jefe de Servicios Periciales Sub Procuraduría, Zona Tijuana, remita el dictamen anteriormente solicitado¹⁴⁵.

248. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2016 AR1 determina la necesidad de localizar a dos personas en virtud de ser necesaria su comparecencia para integrar la investigación, por lo que ordena se giren oficios a Recaudación de Rentas del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁴⁶.

249. Así el 24 de julio de 2017 AR1 hace constar que comparece V23 mencionando que tiene datos importantes de localización de V22 e indica que se encuentra enterrado en un hotel, por lo que la autoridad ministerial le comenta el procedimiento y la necesidad de contar con una autorización judicial¹⁴⁷.

250. De lo anterior esta Comisión Estatal observa que del 21 de diciembre de 2016 al 24 de julio de 2017, AR1 no realiza ninguna diligencia dentro del sumario, únicamente centrando su investigación en recibir documentos, situación que vulnera la debida diligencia por aproximadamente siete meses y tres días.

251. Seguidamente el 30 de agosto de 2017 AR1 le solicita a AR3 realice las confrontas necesarias entre el perfil genético de V23 y el de los restos humanos localizados en el hotel los días 25 y 29 de agosto de 2017¹⁴⁸.

252. Así el 6 de octubre de 2017 el Encargado de la Jefatura de Zona Tijuana y Rosarito remite el dictamen en materia de genética forense, anteriormente solicitado¹⁴⁹.

253. Por lo anterior este Organismo Autónomo observa que desde el 18 de noviembre de 2015 AR1 solicito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, el dictamen en materia genética para que se realizara la confronta del perfil genético de V23¹⁵⁰, el cual se anexa al expediente hasta el 6 de octubre de 2017, ello debido a que nuevamente se requirió con motivo los restos humanos encontrados en el hotel.

¹⁴⁵ Evidencias 49 y 49.8.

¹⁴⁶ Evidencias 49 y 49.1.

¹⁴⁷ Evidencias 51 y 51.2.

¹⁴⁸ Evidencias 53 y 53.1.

¹⁴⁹ Evidencias 54, 54.1 y 54.2.

¹⁵⁰ El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 11 de enero de 2018.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.9 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/271/17/4VG)

254. El 29 de enero de 2016, V26 acude a la Unidad Estatal Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas, para denunciar la desaparición de V25, por lo que AR1 radica el Acta Circunstanciada No. 9 para su búsqueda y localización¹⁵¹.

255. Posteriormente el 14 de marzo de 2016 AR1 determina la necesidad de citar a V26 a fin de que declare como testigo¹⁵².

256. El 2 de enero de 2017 AR1 advierte la necesidad de localizar a V25 por lo que se ordena se giren oficios a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Comisión Federal de Electricidad, Recaudación de Rentas del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instancia Municipal para Infractores y al Director de la Penitenciaría del Estado¹⁵³.

257. De lo anterior esta Comisión Estatal observa que AR1 dilató la investigación aproximadamente nueve meses y diecinueve días, esto toda vez que del 14 de marzo de 2016 al 2 de enero de 2017 dejó de investigar la desaparición de V25, aunado a esto el 14 de marzo de 2016 omitió girar los oficios que acordó.

258. El 19 de enero de 2017 AR1 le solicita a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana designe personal a fin de que sean practicadas las pruebas pertinentes y necesarias a V26 a fin de que se realicen las confrontas necesarias con los perfiles integrantes de la base de datos¹⁵⁴.

259. Continuando con la investigación el 5 de agosto de 2017 AR1 para "*la debida integración*" del sumario le solicita al Director de la Penitenciaría del Estado informe si P8 se encuentra privada de la libertad¹⁵⁵.

260. De lo anterior se observa que AR1 dejó de seguir la línea de investigación toda vez que de la integración del expediente no se advierte que P8 se encuentre relacionado con los hechos.

¹⁵¹ Evidencias 56 y 56.1.

¹⁵² Evidencias 56 y 56.2.

¹⁵³ Evidencias 56 y 56.3.

¹⁵⁴ Evidencia 56.5.

¹⁵⁵ Evidencias 57.7.

261. El 2 de octubre de 2017 AR1 declara a un testigo relacionado con la investigación del sumario¹⁵⁶. Posteriormente del 27 al 30 de noviembre de 2017 se realizan excavaciones en un predio lo cual AR1 hace constar el 1 de diciembre de 2017¹⁵⁷.

262. Por lo cual este Organismo Autónomo observa que del 2 de octubre de 2017 al 10 de enero de 2018, que se informó a este Organismo Estatal la integración del expediente, AR1 centro su investigación en recibir información y realizar búsquedas en predios no relacionados con los hechos, dilatando la debida diligencia por aproximadamente tres meses y ocho días¹⁵⁸.

263. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que el 19 de enero de 2017 AR1 le solicita a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana designe personal a fin de que sean practicadas las pruebas pertinentes y necesarias a V26 para que se realicen las confrontas, dictamen que hasta el 10 de enero de 2018 no consta en el sumario, en consecuencia el mismo tiene una dilación de aproximadamente once meses y veintidós días.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.10 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/1132/16/4VG)

264. El 2 de mayo de 2016, V29 acude a la Unidad de Atención y Orientación Temprana Zona Río, para denunciar la desaparición de V27, subsecuentemente AR1 radica el Acta Circunstanciada No. 10 para su búsqueda y localización¹⁵⁹.

265. Dentro del sumario el 28 de julio de 2016, con el propósito de agotar su principal línea de investigación AR1 solicita a SP4 que por su conducto se solicite información al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para conocer si V27 inició algún trámite para obtener su pasaporte mexicano¹⁶⁰.

266. Posteriormente el 17 de febrero de 2017 AR1 le solicita al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana informe si V27 inició algún trámite para obtener su pasaporte mexicano¹⁶¹.

¹⁵⁶ Evidencias 58 y 58.3

¹⁵⁷ Evidencias 58 y 58.5

¹⁵⁸ El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 10 de enero de 2018.

¹⁵⁹ Evidencias 60, 60.1 y 60.3.

¹⁶⁰ Evidencias 60 y 60.5.

¹⁶¹ Evidencias 62 y 62.1.

267. Consecuentemente el 17 de mayo de 2017 AR1 pide a SP4 que por su conducto se solicite información al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para conocer si V27 inició algún trámite para obtener su pasaporte mexicano¹⁶².

268. De lo anterior se observa que desde el 28 de julio de 2016 AR1 dirigió como principal línea de investigación la posibilidad de que V27 se fue a otro país, sin embargo la autoridad requerida nunca dio contestación; además no buscó otra vía para allegarse de mayores elementos, por lo que la autoridad ministerial incumplió con la debida diligencia al no investigar la línea de la indagatoria.

269. No pasa desapercibo para este Organismo Estatal el observar que AR1 en ningún momento solicitó el peritaje en materia genética, dilatando con ello la debida diligencia al no poderse cotejar el perfil genético de las víctimas con el de la base de datos¹⁶³.

ACTA CIRCUNSTANCIADA No.11 (Expediente CEDHBC/TIJ/Q/1135/16/4VG)

270. El 14 de diciembre de 2016, V31 acude a la Unidad de Atención y Orientación Temprana Zona Río para denunciar la desaparición de V30, misma que en atención al principio de economía procesal se tiene por transcrita, subsecuentemente AR1 radica el Acta Circunstanciada No. 11 para su búsqueda y localización¹⁶⁴.

271. Siguiendo la línea de investigación, el 29 de diciembre de 2016 AR1 le solicita a SP4 por su conducto pida al Procurador General de Justicia de Baja California Sur su colaboración para la búsqueda y localización de V30 quien conduce el Vehículo 1¹⁶⁵.

272. De lo anterior se observa que era del conocimiento de AR1 que V30 desapareció a bordo del Vehículo 1, por lo que le recaía la obligación aplicar el numeral 1.3.2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, que establece como acciones urgentes la emisión de “*alertas carreteras*”, la cual no fue realizada por esta autoridad ministerial.

¹⁶² Evidencias 62 y 62.2.

¹⁶³ El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 11 de enero de 2018.

¹⁶⁴ Evidencias 64 y 64.1.

¹⁶⁵ Evidencias 65 y 65.1.

273. Continuando con la investigación el 4 de mayo de 2017 AR1 le solicita al Director de Servicios Periciales designe un perito a fin de que se le practiquen las pruebas pertinentes a V32, para que se realicen las confrontas necesarias entre su perfil genético y la base de datos¹⁶⁶.

274. Posteriormente el 12 de mayo de 2017 V33 declara ante AR1 que recibió una llamada telefónica en la cual le dijeron que tenían a su hermano y que debía retirar la denuncia si no lo quería ver muerto¹⁶⁷.

275. En consecuencia este Organismo Estatal observa que desde el inicio la autoridad responsable radicó Acta Circunstanciada la cual nunca elevó a Carpeta de Investigación a pesar de que el 12 de mayo de 2017 V33 le hizo del conocimiento mayores elementos con los que se puede presumir que V30 es víctima del delito.

276. Subsecuentemente el 26 de junio de 2017 AR1 le solicita a AR4 gire sus instrucciones a fin de que los elementos bajo su cargo emitan un avance de resultados de la investigación¹⁶⁸.

277. Así el 21 de julio de 2017 AR1 le solicita a SP4 que por su conducto pida a los Procuradores Generales de todas la Entidades Federativas restantes de la República Mexicana y de la Ciudad de México, así como al Procurador General de la República, su valiosa colaboración para la búsqueda y localización de V30.

278. De lo anterior se observa que desde el 4 mayo de 2017 AR1 solicitó al Director de Servicios Periciales se sirva realizar el respectivo dictamen en materia genética, mismo que no obra integrado en la indagatoria¹⁶⁹.

279. Asimismo se advierte que AR4 dilató la debida diligencia aproximadamente por seis meses y dieciséis días, esto ya que desde el 26 de junio de 2017 AR1 le solicitó diera un avance de las investigaciones, el cual no obra desde el 11 de enero de 2018, fecha en que se proporcionó copia del expediente a esta Comisión Estatal.

¹⁶⁶ Evidencias 65 y 65.4.

¹⁶⁷ Evidencias 65 y 65.5.

¹⁶⁸ Evidencias 65 y 65.7

¹⁶⁹ El estudio realizado a esta indagatoria versa de la copia remitida por la PGJE misma que está fechada hasta el 11 de enero de 2018.

280. Además, esta Comisión Estatal observa que del 21 de julio de 2017 al 11 de enero de 2018, AR1 mantuvo una investigación pasiva en la búsqueda de V30 por aproximadamente cinco meses y veintiún días, esto toda vez que centro su indagación en recibir documentales absteniéndose de realizar diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

281. Por otro lado, además de las irregularidades señaladas en todos los sumarios materia de la presente Recomendación, este Organismo Autónomo observa que la integración de los casos relacionados con la no localización y desaparición de personas en el Municipio de Tijuana, Baja California, recaen en AR1, advirtiéndose de ello la falta de personal suficiente para tutelar la procuración de justicia; entendiéndose ésta como la labor que realiza el Ministerio Público al conducir la investigación, coordinar las corporaciones policiales y a los servicios periciales durante la indagación del ilícito, al resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, al ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, con absoluto respeto al Estado de Derecho.

282. En ese sentido, cuando la autoridad encargada de la investigación de los delitos comienza a integrar la indagatoria con dilación o investiga sin prever la debida diligencia, incumple con la obligación de realizar una investigación inmediata, eficiente y pronta; contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 14 párrafo segundo, 17 párrafo segundo, y 116 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 16, 129 y 212, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5 fracción II de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

283. Sobre el particular la CNDH en su Recomendación 28/2015, señala que *“la dilación en el trámite de las investigaciones ministeriales y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque*

obstaculiza la procuración y, en su caso, la impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En concordancia con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

284. En los casos de personas desaparecidas, la procuración de justicia debe enfocarse en el actuar inmediato y coordinado desde el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que se presentara una denuncia formal, llevando a cabo todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, aplicando métodos y elementos tecnológicos para el análisis estratégico de la información, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida y logren la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

285. Particularmente, para velar por la adecuada procuración de justicia dentro de las investigaciones de personas desaparecidas, la CNDH resalta que cuando una persona servidora pública inicia una investigación en un Acta Circunstanciada y no en una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, impide dar un seguimiento puntual a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro al carecer de fundamento legal, así como por estar contemplado en circulares o acuerdos que son dados a conocer únicamente a las servidoras y los servidores públicos, propiciando que no se observen o se pervierta su finalidad teniendo como consecuencia una transgresión al mandato constitucional que prescribe que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado¹⁷⁰.

286. Por tanto es menester que las autoridades encargadas de la procuración de justicia en su actuar velen por el interés público que representan, evitando dilatar los procedimientos, resultando imperante que se observen los siguientes criterios establecidos en la jurisprudencia de la CrIDH a fin desplegar esfuerzos a favor de la debida diligencia:

¹⁷⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, Pág. 217. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf.

I) La indagatoria debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁷¹.

II) La investigación debe de efectuarse de manera oportuna, iniciándose de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades; es una falta a la debida diligencia de las autoridades estatales el no iniciar inmediatamente la investigación de los hechos, lo que impide la oportuna preservación y recolección de la prueba y la identificación de testigos oculares¹⁷².

III) La averiguación debe realizarse en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos. La suspensión de las investigaciones sólo es posible por causas extremadamente graves. En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida¹⁷³.

IV) A fin de ser desarrollada debidamente, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones. Vislumbrando que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹⁷⁴.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

¹⁷² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

¹⁷³ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, 2010, Pág. 25. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.

¹⁷⁴ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, 2010, Pág. 27. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.

V) Es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, la investigación debe ser llevada por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁷⁵.

VI) La investigación será conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio¹⁷⁶.

VII) Dentro de las indagatorias los familiares deberán tener derecho de acceder a la justicia en su beneficio¹⁷⁷, se debe asegurar que los familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana¹⁷⁸.

287. En consecuencia toda investigación que atienda la debida diligencia y la adecuada procuración de justicia deberá siempre desarrollarse de manera oportuna, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales, dentro de un plazo razonable, evitando la dilación e inactividad, siendo conducida de manera propositiva, activa, seria, imparcial y como un deber jurídico propio, igualmente tendrá que permitir la coadyuvancia de los familiares dentro de las indagatorias.

288. Asimismo deberá de llevarse de acuerdo a la normatividad específica, destinada a la debida diligencia en la procuración de justicia, como lo es el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, mismo que es de aplicación imperativa de conformidad con los acuerdos 14/XXXVIII/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y CNPJ/XXXIII/06/2015 de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, donde se establecen acciones claras y precisar a favor de la debida investigación, tales como:

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 217.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 505.

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003, párr.184.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

I) Solicitar con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos).

II) Emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; para estas últimas, activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares de la persona desaparecida.

III) Realizar en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultar hospitales, SEMEFOS, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención.

IV) Solicitar a las autoridades relacionadas con el reporte, la búsqueda de información en sus bases de datos.

V) Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ello y solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento.

VI) Pedir en su caso, el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses, del correo electrónico, argumentando la importancia de esta información para la búsqueda de una persona desaparecida.

VII) Respecto de los casos de desapariciones no recientes, el Ministerio Público a cargo de la indagatoria deberá asegurarse que en el expediente se cuente con toda o la mayor cantidad de información posible, y cuando haya faltantes de dicha información, será necesario que agote todos los medios para recabarla.

289. En el caso de graves violaciones a derechos humanos la CrIDH ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales penales y de

otra índole de sus agentes o de particulares, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado¹⁷⁹.

290. Es importante señalar que en los casos descritos y que son materia de la presente Recomendación, no se siguieron en su mayoría las acciones del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

B. DERECHO A LA VERDAD.

291. Este se define como el *“derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero¹⁸⁰”*.

292. Este derecho humano se encuentra instrumentado en la Ley General de Víctimas en el numeral 7, fracciones III y VII, donde se reconoce como derecho de la víctimas *“conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones”* y *“a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces”*.

293. Paralelamente la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 5, fracción XIII, define a la verdad como *“el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento*

¹⁷⁹ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, 2010, Pág. 3. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.

¹⁸⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, 2015, Pág. 121.

de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados [...]”.

294. Esta prerrogativa también encuentra su tutela en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

295. La jurisprudencia de la CrIDH puntualizó que las familias de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. El Tribunal reitera que tratándose de desaparición forzada, existen impedimentos como lo es el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva¹⁸¹.

296. Al respecto el PJP ha establecido que “[...] acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.¹⁸²”.

297. El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por parte de los Estados. Este conforma uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional, entendida como una variedad de procesos

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

¹⁸² Tesis: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERCAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2412, Tesis: I.9o.P.61 P (10a.), Registro: 2007428.

y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala; servir a la justicia y lograr la reconciliación. En particular, en contextos transicionales, el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida y legitimada, es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal¹⁸³.

298. La CNDH en la Recomendación General 14, de 27 de marzo de 2007, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

299. La CrIDH en el Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, estableció que la prerrogativa a la verdad es el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo¹⁸⁴.

300. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la adecuada procuración de justicia, puesto que no es posible conocer la realidad de los hechos sin haber efectuado antes una investigación oportuna y pronta, por lo que las autoridades responsables de dilatar la indagación y de faltar a la debida diligencia durante la integración, vulneraron así mismo esta prerrogativa y por lo tanto la seguridad jurídica, al realizar una investigación deficiente que no pueda garantizar el acceso a la verdad.

301. La CrIDH ha reiterado que los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro¹⁸⁵.

¹⁸³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Verdad en las Américas, 2014, Pág. 30. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Párr. 114.

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

C. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

302. La SCJN ha establecido que la expresión “*interés superior del niño*” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes¹⁸⁶.

303. Respectivamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24.1, señala que “*todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*”.

304. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece que “*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

305. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1 dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de la niñas y los niños, considerándose que deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados bajo los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, por lo que se entiende que este principio, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

306. Igualmente, el artículo 19 del propio instrumento internacional manifiesta una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales.

307. Paralelamente, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “*en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...]*”

¹⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Interés Superior del Niño. Su Concepto”, 172003. 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265

este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

308. Asimismo, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en sus artículos 17 y 18, respectivamente señala que *“niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: [...] I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; [...]”* y que *“en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.*

309. De manera similar, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en sus artículos 77 y 78, señala que *“niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables”* y que *“las autoridades del Estado y sus Municipios que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos: [...] I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; [...] II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; [...] IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; [...] V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley General y esta Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; [...] VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; [...] XIII. Implementar medidas para*

proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales”.

310. La SCJN ha establecido que el: *“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño¹⁸⁷”.*

311. De igual manera, determinó que es una obligación para las autoridades estatales asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las niñas, niños y adolescentes, ello de acuerdo con la siguiente tesis: *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la ‘protección integral’. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen*

¹⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 162354. 1a. XLVII/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 310.

el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un `núcleo duro de derechos`, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el `núcleo duro` de los derechos¹⁸⁸.

312. Por otra parte la Observación General No.10 del Comité de los Derechos del Niño (los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes), determina que *“en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de niños, niñas y adolescentes y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en conflicto de la ley. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública”.*

313. La CrIDH en la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño de 28 de agosto de 2002, ha sostenido que *“la expresión interés superior del niño consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la*

¹⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis, 2000988. 1a. CXXII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Pág. 260.

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”, destacando que los niños no deben ser considerados “*objetos de protección segregativa*”, sino sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas.

314. Ahora bien del análisis efectuado a las constancias que integran el Acta Circunstanciada No.1, se advirtieron omisiones en la actuación de las autoridades ministeriales quienes tuvieron a su cargo la investigación relacionada con la desaparición de V1, más aun que de los hechos se advierte que la víctima en ese momento era una adolescente de 16 años, lo que implicaba especial atención, pues como ya se refirió en párrafos anteriores, el Estado está obligado en todo su actuar a prevalecer el interés superior de la niñez y por lo tanto a realizar un estricto escrutinio de acuerdo a las particularidades que el caso amerita, circunstancia que pasó desapercibida por el servidor público.

315. Esto toda vez que omitió proveer la protección integral a la menor al no investigar adecuadamente los hechos, aunado a que incumplió con la obligación de garantizar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, al dilatar la procuración de justicia, generando con ello la no exacta aplicación de la ley.

316. Es así que la CrIDH ha establecido que la justicia en niñas, niños y adolescentes, demanda que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

317. Asimismo, la Corte ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva.

318. Cabe señalar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la dar con el paradero de la víctima

o el lugar en donde pueda encontrarse privada de la libertad. En el presente caso tal obligación se ve reforzada al ser la víctima en el momento de los hechos adolescente, por lo que el Estado tenía el deber de realizar todas las acciones necesarias para su pronta localización, pues debía prevalecer el interés superior de la niñez, ya que los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir con su objetivo.

319. En virtud de lo anterior los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, para acceder de manera expedita a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados para obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas¹⁸⁹.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

320. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) en su principio 15 señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

321. En este sentir la jurisprudencia de la SCJN ha determinado que: *“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de*

¹⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, p. 139.

Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad¹⁹⁰.

322. De acuerdo al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, la reparación del daño implica la restitución de derechos, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, gestionadas por la autoridad que proporcione la atención inicial. Su cumplimiento para las víctimas de violaciones a los derechos humanos será responsabilidad a cargo de la autoridad que haya cometido la violación, de acuerdo a la responsabilidad objetiva y directa del Estado.

323. La CrIDH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad institucional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan

¹⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001626. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 502.

deben guardar relación con las violaciones declaradas y que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere siempre que sea posible, la plena restitución. Es decir, el restablecimiento de la situación anterior a la violación. En caso de no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

324. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo, el artículo 113 fracción segunda prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

325. Por su parte el artículo 7 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

326. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

327. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma en el Estado de Baja California se ha excedido para la armonización legislativa local.

328. Cabe señalar que el día 27 de septiembre de 2018 el Congreso del Estado de Baja California aprobó por unanimidad el dictamen número 45 proveniente de la Comisión de Justicia, el cual contiene iniciativa que crea la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, sin embargo a la fecha no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que sigue siendo un pendiente.

329. Por lo que resulta aplicable el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Víctimas que dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

330. La CNDH en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad), igualmente, destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”*, además resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades”*.

331. Además, señala que la Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales con mayor razón las*

autoridades estatales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”.

332. Paralelamente la SCJN, determinó que: *“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas¹⁹¹”.*

333. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los supuestos y términos siguientes:

D.1. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

334. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a

¹⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Constitucional 2010414. 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 949.

las personas que se encuentran en calidad de desaparecidas enunciadas en el presente pronunciamiento (V1, V3, V4, V6, V8, V10, V13, V16, V19, V22, V25, V27 y V30) y a sus familiares directos, dependientes económicos así como a las personas físicas que indirectamente han sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de las violaciones a derechos humanos, entre estas V2, V5, V7, V9, V11, V12, V14, V15, V17, V18, V20, V21, V23, V24, V26, V28, V29, V31, V32 y V33, para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación.

335. Al respecto Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción XIX, establece que se entiende por víctima a la *“persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”*, asimismo la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su artículo 1.2 establece que: *“podrá considerarse `víctima´ a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión `víctima´ se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*.

336. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la CrIDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, en el cual se establece que: *“[...] como en el caso Blake [...] y en el caso de los "Niños de la Calle" [...] la ampliación de la noción de víctima, a abarcar, en las circunstancias específicas de los referidos casos (en los cuales los restos mortales de los victimados estuvieron no-identificados u ocultados por algún tiempo), también los familiares inmediatos de las víctimas directas. [...] la cuestión de los vínculos y lazos de solidaridad entre los muertos y los vivos, formando la unidad del género humano, con el respeto debido a unos y a otros, para lo que se impone la prevalencia del derecho a la verdad. [...] La ampliación de la noción de víctima vuelve a ocurrir en el presente caso, en relación con los familiares inmediatos del Sr. [...]. El intenso sufrimiento causado por la muerte violenta de un ser querido es aún más agravado por su desaparición forzada, y revela una de las grandes verdades de la condición humana: la de que la suerte de uno encuéntrase ineluctablemente ligada a la suerte de los demás. Uno no puede vivir en paz ante la desgracia de un ser*

querido. Y la paz no debería ser un privilegio de los muertos. La desaparición forzada de una persona victimiza igualmente sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiar), tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho. Este entendimiento ya forma hoy, en el umbral del siglo XXI, jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

D.2. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

337. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos y pretende reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica, psicológica, y ha de incluir servicios jurídicos y sociales¹⁹².

338. La PGJE deberá gestionar las medidas de rehabilitación ante las instituciones correspondientes, a fin de que las víctimas en el presente caso cuenten con acceso efectivo a atención psicológica, psiquiátrica, tanatología, médica y social, así como orientación jurídica, que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención médica, psicológica, tanatología y psiquiátrica, gratuita y especializada que las víctimas pudieran requerir, además de los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación.

b) Servicios sociales y de asesoría jurídica diversa a la investigación en materia penal, como lo es el caso de las declaraciones de ausencia, juicios sucesorios y cualquier otro que pudiera desprenderse como consecuencia de los hechos, los cuales deberán ser gratuitos, tendientes a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y a facilitar el ejercicio de sus derechos.

339. Los cuales deberán tener un enfoque diferencial y especializado, y se tendrá que brindar después de evaluar individualmente a todas las víctimas, debiendo tomar todas las medidas e intervenciones con su consentimiento, no debiendo implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que

¹⁹² Artículo IX de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

corresponderá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctimas por parte de las personas afectadas. Esta medida deberá extenderse hasta en tanto estas estimen que han superado efectivamente su condición de víctimas y en todo caso deberá cubrirse indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el daño causado.

D.3. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

340. Esta consiste en el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, incluyendo la valoración de daños materiales (pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, gastos por motivo de los hechos y consecuencias pecuniarias por los hechos), así como daños inmateriales (sufrimiento y angustia)¹⁹³ y los gastos para obtener justicia.

341. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en el artículo 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de víctima mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa, que la indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

342. Es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

¹⁹³ Artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 fracción III de la Ley General de Víctimas.

343. Asimismo, la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir el daño a una de las dimensiones impactadas de las víctimas por virtud del hecho victimizante. Por lo que se reconoce el derecho a recibir compensación a todas las víctimas enunciadas en la presente Recomendación.

344. Por lo que a fin de lograr una reparación integral del daño en caso de que no se cuente con un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral o este carezca de fondos suficientes; deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, valore el cubrir esta carencia con una compensación subsidiaria de conformidad con lo establecido por el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas; igualmente deberá solicitar sean compensadas estas víctimas de acuerdo a los parámetros internacionales y a las normas que protejan de manera más amplia los derechos humanos.

D.4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

345. Estas medidas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, además advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso¹⁹⁴.

346. Como medida de satisfacción deberá determinar el paradero de las víctimas desaparecidas o identificar y entregar sus restos mortales en cuyo caso habrá de cubrir los gastos funerarios, asignar becas de estudio para todos los dependientes económicos, así como la publicación y difusión de la presente Recomendación con todo el personal de la PGJE y en su portal de internet.

347. No pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que el Estado como medida de satisfacción erogó recursos para que se llevara a cabo el día de 30 agosto de 2018 la inauguración del primer memorial a las víctimas y personas en calidad de desaparecidas, lo cual es un avance para dar cumplimiento a esta medida de satisfacción.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 69, y Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153.

D.5. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS, DETERMINAR RESPONSABLES Y SANCIONAR.

348. Es la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, en su caso, sancionar a los responsables,

349. Lo anterior implica que el Estado debe remover todos los obstáculos de *facto y de jure* (derecho y de hecho) que impidan la debida investigación de los hechos que dieron origen a la violación y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación, asimismo debe identificar y, en tal caso, sancionar a los responsables cuando sea pertinente y procedente, la aplicación de sanciones administrativas y penales será de acuerdo al grado de responsabilidad.

D.6. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

350. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, de conformidad con ello, es necesario que se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal de la PGJE con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

351. Igualmente deberá de destinar mayores recursos materiales y humanos a fin de que queden suficientemente fortalecidas las áreas de la PGJE participantes en la búsqueda de personas, debiéndose de allegar de las

herramientas tecnológicas suficientes para emplear el método científico en las investigaciones.

352. Paralelamente tendrá que instruir y gestionar lo solicitado en los puntos recomendarios para salvaguardar la debida procuración de justicia y evitar la repetición de los hechos.

353. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Maestra Perla del Socorro Ibarra Leyva, Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruya se establezca contacto con las familias de las personas desaparecidas para que se les brinde la atención psicológica, psiquiátrica, tanatológica, médica y social, así como orientación jurídica necesaria y gratuita, enviando a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las acciones necesarias a fin de que se les repare a las víctimas el daño de manera integral de conformidad con el apartado de “*reparación integral del daño*” de la presente Recomendación, debiendo incluir la compensación apegada a los estándares internacionales, por lo que se deberán en caso de que no se cuente con un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral o este carezca de suficiente presupuesto, realizar las gestiones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, valore el cubrir esta carencia con una compensación subsidiaria de conformidad con lo establecido por el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas, debiéndose remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones necesarias para que de manera oportuna y sin dilación se integren y se determinen los expedientes penales materia de la presente Recomendación, ello a fin de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición, se localice a las víctimas desaparecidas, y en el supuesto de fallecimiento se identifiquen y entreguen los restos a sus familiares, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de cinco meses realice las acciones necesarias para que se lleve a cabo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a todo el personal de la PGJE, esencialmente a las y los Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales, especialmente en desaparición de personas, atención victimológica, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, los cuales deberán impartirse por personal calificado, ello a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, enviando a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Emita en un lapso de diez días, una circular en la que instruya al personal ministerial de la PGJE para que en el caso de las denuncias con motivo de desaparición de personas inicien, de acuerdo a la naturaleza del hecho, Carpeta de Investigación y no Acta Circunstanciada, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de diez días emita una circular en la que instruya a las y los Titulares de las Agencias del Ministerio Público, a efecto de que adopten las medidas necesarias para garantizar en todo momento el acceso a los expedientes por parte de los familiares que acrediten su legal interés en el asunto, esto con la finalidad de mejor proveer en la integración del mismo.

SÉPTIMA. Ordene a quien corresponda a fin de que en las investigaciones de personas desaparecidas se actúe de manera inmediata, oportuna, ponderando las acciones de búsqueda con vida, así como investigar por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales, evitando la dilación e inactividad, siendo conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, debiendo instrumentar los formatos ante y post mortem, basándose en la normatividad vigente tal como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada y la Ley

General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

OCTAVA. En un plazo de un mes instruya a quien corresponda a fin de que se realicen visitas de inspección y revisión a las “*Unidades Estatales, Investigadora de Búsqueda de Personas No Localizadas, de Atención al Delito de Secuestro y de Servicios Periciales*”; verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que las personas servidoras públicas dentro su labor y en la integración de los expedientes, cumplan con los criterios normativos nacionales e internacionales establecidos de la debida diligencia, y caso de encontrar irregularidades inicie los procedimientos administrativos o penales correspondientes, enviando a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su atención.

NOVENA. Gire sus instrucciones a fin de que se fortalezcan los mecanismos existentes de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así como las Unidades Estatales, Investigadora de Búsqueda de Personas no Localizadas, de Atención al Delito de Secuestro y de Servicios Periciales, dotándolos de los recursos tanto materiales y humanos suficientes para el debido desempeño de sus funciones, debiendo emplear el máximo de recursos disponibles para abatir el rezago en las investigaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Realice las acciones correspondientes a fin de que se cree la Fiscalía Especializada cumpliendo con los criterios y los plazos establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reforzándola con recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios para la debida investigación de los hechos, enviando a este Organismo Autónomo las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Como medida de satisfacción, instruya a quien corresponda para que en un plazo de diez días haga pública y difunda la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Diseñe e instrumente un programa para reforzar los mecanismos de búsqueda y registro de personas en calidad de desaparecidas,

bajo los criterios internacionales con perspectiva de derechos humanos, y envíe a este Organismo Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Realice las gestiones correspondientes a fin de que se instrumente un panteón ministerial en el cual se alberguen los cuerpos que continúan en calidad de desaparecidos, remitiendo a esta Defensoría del Pueblo las constancias de su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. En caso de no contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de algún punto recomendatorio, deberá solicitar el presupuesto necesario al Congreso del Estado de Baja California, debiendo observar el principio de progresividad y máxima eficiencia de los recursos, enviando en su caso las pruebas de cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. En un plazo de diez días designe una persona servidora pública de la PGJE que funja como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento total la presente Recomendación, misma que en caso de ser sustituida deberá notificarlo oportunamente a este Organismo Autónomo.

354. La presente Recomendación tiene el carácter de pública de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se emite con el propósito de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

355. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

356. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ